

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY PARA EL RESGUARDO DE LA INTEGRIDAD COMPETITIVA EN EL ÁMBITO DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Boletines N°s [14774-07](#) y [14818-29](#) refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en las siguientes iniciativas legales refundidas:

1. Moción del exdiputado Matías Walker Prieto, y de las diputadas Erika Olivera De la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa, que tipifica el delito de corrupción en las actividades deportivas. **Boletín N° 14774-07**

2. Mensaje del ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, para el resguardo de la integridad competitiva en el ámbito de la práctica deportiva. **Boletín N° 14818-29**

Con fecha 10 de julio del año en curso, S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, hizo presente la urgencia que calificó de “simple”, para el despacho del mensaje ya individualizado, en todos sus trámites.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en prevenir y sancionar aquellas conductas que vulneran la sana competencia deportiva, alterando o manipulando los resultados de partidos y competiciones por medios externos o ajenos a lo meramente deportivo, y adoptar medidas para excluir a quienes incurren en dichas prácticas del ámbito de las organizaciones deportivas, a fin de resguardar la integridad de la actividad deportiva.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

No hay.

2. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA CORTE SUPREMA:

No hay.

3.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS:

No hay.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

El articulado no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

Cabe hacer presente que en el mensaje correspondiente al boletín N° 14818-29, se acompaña el informe financiero N° 24/25.01.2022, en el que se señala que el proyecto no irrogará mayor gasto fiscal, y que crea sanciones monetarias a quienes incumplan sus disposiciones. Se sostiene que los mayores ingresos fiscales que se observen producto de estas sanciones dependerán del grado de incumplimiento de la ley tras su implementación.

5.- VOTACIÓN GENERAL:

La moción correspondiente al **boletín N° 14774-07** fue aprobada en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Erika Olivera y Marisela Santibáñez; el diputado Jaime Mulet, y los exdiputados Sebastián Keitel, Pablo Prieto y Pepe Auth¹.

El mensaje correspondiente al **boletín N° 14818-29** fue aprobado en general por la unanimidad de los diputados y las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor la diputada Santibáñez, y los diputados Arroyo; Romero, en reemplazo de Celis; Bórquez, en reemplazo de Martínez; Giordano, Guzmán, Manouchehri, Mulet, Sulantay y Tapia.

6.- DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó diputada informante a doña **Marisela Santibáñez Novoa**.

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

A continuación, se reseñan los antecedentes y fundamentos de los proyectos de ley que fueron refundidos, en el orden en que fueron presentados:

1. Boletín N° 14774-07

¹ La votación general de la moción se efectuó en el período legislativo pasado.

Fue presentado el 21 de diciembre de 2021 y de él se dio cuenta en la sesión 116ª/369, celebrada el día 3 de enero de 2022, enviándose para su tramitación a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. A petición del exdiputado Walker, la Sala acordó, en esa misma oportunidad, tramitar el proyecto exclusivamente en la Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores de la moción dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“El deporte tiene el poder de cambiar el mundo e históricamente ha desempeñado un papel importante en todas las sociedades, ya sea en forma de competiciones deportivas, de actividad física sin más o incluso de juegos. Es un derecho fundamental y una herramienta poderosa para fortalecer los lazos sociales y promover el desarrollo sostenible, la paz, el bienestar, la solidaridad y el respeto”².

Así, con la finalidad de promoverlo y alcanzar su efectivo resguardo en todos sus ámbitos, en especial cuando se trata de competiciones deportivas, es menester ahondar el esfuerzo y preocupación estatal para evitar la comisión de delitos que amenacen la integridad del deporte, más aún cuando, en la actualidad, se han conocido diversos casos, entre ellos en el propio fútbol profesional, que han enlodado su libre ejercicio, en virtud de denuncias de hechos gravísimos que terminan exponiendo la fe pública ante eventuales casos de corrupción, como sobornos u otros actos destinados a alterar y/o manipular los resultados de dichas competiciones.

En este sentido, ha sido la propia Convención de Naciones Unidas la que ha alertado acerca de la amenaza que estos hechos generan para la democracia y los derechos humanos, en especial, en cuanto a la buena administración, equidad y justicia social. Asimismo, se ha considerado el daño a la libre competencia, el desarrollo económico y la propia estabilidad de instituciones democráticas e inclusive, las bases éticas sobre las cuales se sostiene el sistema social.³

Ante ello, el 9 de diciembre de 2021, con ocasión del día internacional contra la corrupción, Naciones Unidas realzó el alarmante informe mundial sobre la corrupción en el deporte, instrumento que pone de manifiesto la magnitud y complejidad de la corrupción en los eventos deportivos, no sólo a nivel mundial y regional, sino también nacional, volviéndose necesario contar con un cuerpo normativo penal capaz de sancionar dichas acciones ilícitas, logrando limitar al máximo aquellas esferas de impunidad en las que actualmente se desarrollan y

² <https://www.un.org/es/observances/sport-day> “Deporte y actividad física para reconstruir un mundo mejor”.

³ <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14-20.pdf> EL DELITO DE CORRUPCIÓN DEPORTIVA. Aspectos metodológicos, dogmáticos y político criminales, Enrique Anarte Borallo y Cándido Romero Sánchez, Profesores de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Universidad de Huelva

que buscan corromper clubes, equipos deportivos, ligas profesionales, federaciones deportivas, entidades organizadoras públicas o privadas, competiciones, entidades responsables, deportistas, árbitros y finalmente, atentar contra la sociedad en su conjunto.

Es decir, se hace imprescindible contar con una legislación robusta que tenga la capacidad de responder adecuadamente y sancionar penalmente la corrupción deportiva, mediante la creación de un tipo penal especialmente dirigido a evitar la manipulación de competiciones.

En este sentido, la finalidad de esta moción es la de resguardar la integridad de la actividad deportiva, toda vez que la corrupción altera la sana convivencia y recreación humana, debiendo fortalecerse el denominado "*fairplay*", en especial de las actividades deportivas organizadas por cuerpos intermedios y que poseen una importante repercusión pública desde sus diversas aristas.

Con ello, el objeto jurídico protegido, en esta moción, no es distinto ni independiente del daño provocado con ocasión de la corrupción en general. Sin embargo, en virtud de las características del deporte, en cuanto a la extensión de sus efectos en la propia sociedad, hay un sinnúmero de fines protegidos difícilmente cuantificables en relación con el flagelo que dichos ilícitos generan, algunos más inmediatos, por ejemplo, entre los propios competidores, y otros más mediatos, como los efectos para el público, hinchada e inclusive consumidores.

De esta manera, la iniciativa propone sancionar como conducta típica y antijurídica los hechos de corrupción deportiva, aquella que distorsiona la competición mediante soborno destinado a buscar beneficios o ventajas para manipular el resultado de la actividad deportiva, sancionando penalmente tanto al sujeto activo de dicha actuación ilícita como al sujeto pasivo.

Esta figura de soborno se enmarca dentro del Título VI del Libro Segundo, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares" del Código Penal vigente y adopta características propias de acuerdo a la tipificación que consagra la norma contenida en el Código Penal español, que sanciona la corrupción en el deporte, buscando así sancionar la conducta fraudulenta bastando su fuerza motivadora, sin que sea necesario, para su ilicitud, que el sujeto destinatario acepte o no la contraprestación, ofrecimiento o ventaja indebida.

En relación con lo expuesto, la moción promueve el resguardo y correcto funcionamiento de las competiciones deportivas, la repercusión social de las mismas, la probidad y la fe pública, es decir, el cuidado de la integridad deportiva, donde conversan los diversos valores sociales, tanto los inherentes a lo deportivo como la sana convivencia democrática, sin dejar de considerar otras

esferas de particular relevancia en la sociedad, entre ellas, la propia actividad económica que se vincula a éstas.

Con todo, se hace pertinente proteger la actividad deportiva en Chile, mediante una legislación que avance en mecanismos capaces de responder y sancionar el atentado que comete la corrupción en esferas y prácticas de sano encuentro humano.”

2. Boletín N° 14818-29

Fue presentado el 28 de enero de 2022, y de él se dio cuenta en la sesión 127^a/369, celebrada el día 23 de febrero de ese año, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación, y posteriormente, a la Comisión de Hacienda.

En el mensaje se dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“Como es de público conocimiento, en el último tiempo se ha informado en medios nacionales e internacionales respecto de distintas prácticas de defraudación y corrupción en el ámbito de las competencias deportivas. Los hechos denunciados, referidos principalmente a la existencia de apuestas ilegales y el arreglo o amaño de partidos, exigen revisar la regulación nacional de protección de la integridad deportiva, promoviendo que la práctica del deporte competitivo dependa única y exclusivamente del rendimiento individual o colectivo de los deportistas, sancionándose aquellas conductas que procuren alterar los resultados mediante incentivos o estímulos extradeportivos, así como, adoptando medidas que impidan y disuadan la captura de organizaciones deportivas en manos de organizaciones criminales.

Sobre el particular, cabe considerar que ni la ley N° 19.712, del Deporte (en adelante, “Ley del Deporte”), ni el decreto ley N° 1.298, de 1975, que Crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, consideran normas de rango legal tendientes a la prevención y sanción de la corrupción en el deporte, entendiendo por tales conductas aquellas destinadas al arreglo de resultados de partidos o competiciones, y otras similares.

También son conductas que vulneran la sana competencia deportiva, aquéllas que procuran alterar artificialmente el rendimiento deportivo, por medio del dopaje. En este ámbito, las organizaciones deportivas se rigen por el Código Mundial Antidopaje, en tanto que los Estados, entre ellos Chile (decreto supremo N° 41, de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores), han suscrito y ratificado la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, promovida por la UNESCO, en virtud de la cual se proporciona el marco jurídico para que los

gobiernos puedan abordar áreas específicas del problema del dopaje situadas fuera del alcance del movimiento deportivo.

Asimismo, la Ley del Deporte crea la Comisión Nacional de Control de Dopaje y establece la obligación, a los deportistas afiliados a federaciones deportivas nacionales que reciban aportes directos o indirectos, a través del financiamiento que el Instituto Nacional de Deportes entrega al sector del deporte federado, a someterse a control de dopaje.

Sin perjuicio de que tanto el Reglamento del Programa de Becas para Deportistas de Alto Rendimiento como el Reglamento del Premio al Logro Deportivo, establecen, respectivamente, como causal de exclusión o de pérdida de los respectivos beneficios, el hecho de haber sido sancionado por dopaje, no existe en la legislación deportiva una norma genérica que inhabilite para la obtención de beneficios a aquellos deportistas sancionados como consecuencia de un resultado positivo en un control de dopaje.

Por su parte, la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, no contempla, dentro de los obligados a informar sobre operaciones sospechosas, a las organizaciones deportivas.

De esta forma, aunque las organizaciones deportivas de alcance nacional e internacional puedan contar con mecanismos para sancionar disciplinariamente a los deportistas que incurren en este tipo de prácticas, el alcance de dichas sanciones disciplinarias no alcanza ni afecta a los terceros no afiliados a las organizaciones deportivas, facilitándose así la actividad de las organizaciones criminales.

Es en este ámbito que la acción del Estado resulta necesaria, lo que constituye además un imperativo legal, al disponer la Ley del Deporte, en su artículo 2°, que es deber del Estado “crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas”.

Asimismo, al ratificar la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, el Estado ha reconocido que incumbe a sus autoridades “velar por una conducta adecuada en los acontecimientos deportivos, sobre la base del principio del juego limpio (*fair play*), y por la protección de la salud de los que participan en ellos” (Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, 2005, p.2).

Con la finalidad de proteger y desarrollar las actividades deportivas, el Estado puede -y debe- adoptar las medidas necesarias para la prevención y sanción de aquellas conductas que afecten la práctica deportiva y de los valores universalmente reconocidos como inherentes a ella.

Dichos valores se plasman en los principios fundamentales del Movimiento Olímpico que, conforme a la Carta Olímpica, procura “crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo, la responsabilidad social y el respeto por los principios éticos fundamentales universales” (Carta Olímpica, Principios Fundamentales del Olimpismo, N° 1, versión de 09.10.2018, aprobada en la 133ª Sesión del Comité Olímpico Internacional, Buenos Aires, Argentina); reconociendo que “toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y de *fair play*” (Íbid, Principio N° 4).

En lo que respecta al contenido del proyecto, se hace notar que introduce diversas modificaciones a cuerpos legales, las que se agrupan en tres ejes regulatorios, siendo el primero de ellos el que se refiere a la sanción de las conductas contrarias a la integridad deportiva.

En primer lugar, en este eje, el proyecto de ley tipifica dos conductas relativas a la sanción del fraude deportivo, sancionando al que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare en una organización deportiva u organización deportiva profesional y que fuere capaz de influir en el resultado de pruebas, encuentros o competiciones, para influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Se entenderá por competencia deportiva oficial de especial relevancia económica, cualquier prueba, encuentro o competición desarrollada por una organización deportiva u organización deportiva profesional, que se encuentre incluida en su calendario oficial, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que participen de la competencia, perciban retribuciones económicas, de naturaleza laboral o subvencional, o aquellas que sean, total o parcialmente, financiadas con recursos públicos.

A su vez, se busca sancionar al directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

La pena propuesta para ambas figuras es la correspondiente a la de un simple delito, esto es, presidio menor en su grado medio.

Asimismo, y en el entendido que la integridad deportiva comprende también la protección del buen gobierno de las organizaciones deportivas,

principalmente en lo que respecta al uso de subsidios, subvenciones y ayudas o beneficios que reciben de todos los contribuyentes a través del Estado, se propone sancionar penalmente a quien habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes, para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto. Se propone para estos efectos, la pena de presidio menor en su grado medio.

En un segundo eje regulatorio, tendiente a la protección de la integridad en el deporte, se establece una inhabilidad genérica, tanto para acceder a los beneficios de la Ley del Deporte como para participar de organizaciones deportivas, a las personas condenadas por los delitos precedentemente descritos o por aquellos previstos en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Además, se contempla la incorporación de inhabilidades específicas para ejercer cargos directivos o administrativos en organizaciones deportivas, y en organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, relativas a la sanción por los delitos propuestos en este proyecto de ley, o por haber sido condenado por delitos relacionados con la ley N° 20.000.

El tercer eje regulatorio se refiere al cumplimiento de obligaciones de transparencia e información por parte de las organizaciones deportivas, las que deberán cumplir con nuevos estándares de transparencia, conforme a los cuales deberán poner a disposición del público en sus sitios web, información relativa a su orgánica, estados financieros y personal, estableciéndose la facultad para el Instituto Nacional de Deportes de imponer multas a las entidades que incumplan las obligaciones que en esta materia se imponen.

Finalmente, la obligación de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a lo dispuesto por la ley N° 19.913, se extenderá a las principales organizaciones deportivas, a saber, Federaciones Deportivas, Federaciones Deportivas Nacionales, Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile.

Cabe hacer presente que la Comisión acordó solicitar el asentimiento de la Sala para refundir el mensaje con la moción contenida en el boletín N° 14774-07, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, por tener la misma idea matriz, lo que fue acordado en la sesión 35ª/370, de 15 de junio de 2022. Con fecha 15 de mayo de 2024, se cumplió con el trámite de consultar la opinión del Presidente de la República en relación con la fusión de ambas iniciativas legales, mediante el oficio N° 544 de

esa misma fecha, el cual fue respondido mediante el oficio N° 839, de 14 de junio de 2024⁴, en el que se señala que se estima favorable la citada fusión y tratamiento conjunto de ambos proyectos.

IV.- ESTRUCTURA.

La Comisión determinó tomar como base del texto refundido el contenido en el mensaje correspondiente al boletín N° 14818-29, habida cuenta de que abarca más aspectos regulatorios que la moción. Si bien ambos boletines modifican distintos textos legales, proponen tipos penales concordantes que sancionan conductas análogas. La moción complementa el mensaje en el sentido de establecer la responsabilidad penal de las organizaciones deportivas.

En el tema sancionatorio, fue necesario determinar en qué cuerpo legal se tipificarían las conductas, en atención a la similitud de las propuestas contenidas en ambas iniciativas legales, tal como se apreciará en el marco de la discusión particular.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL

En primer término, cabe hacer presente que la discusión de la moción se remonta al año 2022, durante el anterior período legislativo.

El entonces diputado **Matías Walker**, en su calidad de autor de la moción, manifestó que el proyecto de ley por él presentado propone, en primer lugar, sancionar como conducta típica y antijurídica los hechos de corrupción deportiva, aquella que distorsiona la competición mediante soborno destinado a buscar beneficios o ventajas para manipular el resultado de la actividad deportiva, tomando como antecedente la reciente legislación de los delitos de corrupción entre particulares.

Además, busca extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como un club o federación deportiva, en los delitos de lavado activo, financiamiento al terrorismo y delitos de cohecho que indica.

Así, la moción promueve el resguardo y correcto funcionamiento de las competencias deportivas, la repercusión social de las mismas, la probidad y la fe pública, es decir, el cuidado de la integridad deportiva, donde conversan los

⁴ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=315256&prmTIPO=DOCUMENTO_COMISION

diversos valores sociales, tanto las inherentes a lo deportivo como la sana convivencia democrática, sin dejar de considerar otras esferas de particular relevancia en la sociedad, entre las cuales se encuentra la propia actividad económica que se vincula a éstas.

El exdiputado **Keitel** recordó que la Comisión despachó un proyecto de ley similar al que se presenta, de su autoría, boletín N° 13.222-29, que modifica la ley N° 19.712, del Deporte, para imponer, a quienes ejerzan funciones al interior de una organización deportiva, la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de tales cargos o funciones, en caso de incurrir en los delitos que indica⁵.

Acotó que el proyecto de ley de referencia corresponde a un texto igual al boletín N° 12.635-07, tramitado y despachado también por esta Comisión de Deportes y Recreación, y que se encuentra radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados desde el año 2020. Dicho proyecto, que originalmente contemplaba modificaciones al Código Penal, fue en un principio radicado en la mencionada Comisión y posteriormente solicitado por la Comisión de Deportes, acordándose por la Sala que debía ser nuevamente despachado a la Comisión de Constitución, para que emitiera el respectivo informe.

Durante su tramitación en la Comisión de Deportes y Recreación, el proyecto de ley contenido en el boletín N° 12.635-07 fue objeto de una indicación sustitutiva que modificó el cuerpo legal a reformar, introduciendo en la ley N° 19.712, del Deporte, la pena accesoria que se pretendía establecer en el Código Penal, lo que hacía inoficioso su paso por la Comisión de Constitución. Sin embargo, en cumplimiento del acuerdo de la Sala en virtud del cual se radicó este proyecto en la Comisión de Deportes y Recreación, debió ser enviado a dicha Comisión, para su tramitación e informe.

En virtud de lo anterior, los autores de la indicación sustitutiva presentaron un nuevo proyecto de ley, correspondiente al boletín N° 13.222-29, con el mismo texto del anterior, pero que por modificar solo la ley N° 19.712, del Deporte, fue lógicamente derivado a la Comisión de Deportes y Recreación, donde fue despachado por unanimidad.

⁵ Dicho boletín dio lugar a la ley N° 21.630.

Consultó sobre la conveniencia de iniciar la discusión de un proyecto de ley que versa sobre lo mismo que otro cuya tramitación se encuentra más avanzada.

El diputado **Mulet** observó que si bien ambos proyectos de ley comparten una idea matriz similar, plantean mecanismos jurídicos diferentes, que podrían complementarse una vez que se encuentren en la misma instancia legislativa, como por ejemplo la responsabilidad penal de las personas jurídicas que propone la moción que se informa.

El exdiputado **Walker** explicó que la gran diferencia entre ambos es que modifican cuerpos legales distintos. El de su autoría modifica el Código Penal y propone la creación de un nuevo tipo penal en atención a la gravedad del bien jurídico violentado, que es la honestidad en el deporte.

Consultado sobre si la figura de la administración desleal forma parte de su iniciativa legal, respondió que no pero que perfectamente podría incorporarse vía indicación, ya que el verbo rector del tipo penal que se está proponiendo es el beneficio económico o de otra naturaleza que se entregue para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia.

El señor **Cristián Águila**, por entonces en su calidad de Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Deporte, anunció la pronta presentación de un proyecto de ley análogo al objeto de análisis⁶, que establece la tipificación penal de la administración desleal, incorporando al ordenamiento un nuevo bien jurídico denominado "integridad deportiva", así como también normas de transparencia activa, que son el resultado de un arduo trabajo que se ha realizado conjuntamente con el Consejo para la Transparencia y el Ministerio de Justicia.

Votación

Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Erika Olivera y Marisela Santibáñez, el diputado Jaime Mulet y los entonces diputados Sebastián Keitel, Pablo Prieto y Pepe Auth.

⁶ Se trata del mensaje contenido en el boletín N° 14818-29, que se ha refundido con la moción.

Con posterioridad, durante el actual período legislativo, a petición del diputado **Guzmán**, se analizó la posibilidad de refundir la moción con el proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echenique, que adopta medidas para resguardar la integridad competitiva en el ámbito de la práctica deportiva, correspondiente al boletín N° 14818-29, por estimarse que tenían la misma idea matriz o fundamental.

En ese contexto, se recibió al senador **Matías Walker**, quien en calidad de autor principal de la moción, manifestó que, si bien es importante contar con una sanción penal al respecto, es más relevante para el fin que se persigue contar con la pena accesoria de inhabilitación perpetua para todo aquel que participe en estos actos de corrupción.

En relación con el mensaje que presentó el Ejecutivo en la legislatura anterior, sostuvo que persigue fines distintos, ya que más que introducir un nuevo tipo penal en el Código Penal lo que hace es modificar la Ley del Deporte en lo referente a las organizaciones deportivas, fortaleciendo las atribuciones fiscalizadoras que el Instituto Nacional del Deporte tiene respecto de aquellas. También establece sanciones, pero como facultad propia de la organización deportiva profesional y no del Código Penal, al que, de conformidad a nuestra legislación, corresponde su conocimiento y resolución.

Uno de los grandes problemas actuales es que las sanciones que se contemplan en la actual ley de sociedades anónimas deportivas profesionales van desde una multa, absolutamente simbólica, hasta la cancelación de la personalidad jurídica, lo que termina perjudicando a los hinchas, e incluso, a la comunidad, más que a los responsables de los hechos de corrupción.

En consecuencia, sin ánimo de interferir en la autonomía de la Comisión, estimó que ambos proyectos de ley debiesen seguir tramitaciones distintas.

El diputado **Guzmán** se hizo cargo de la solicitud de fusionar ambos proyectos.

En primer lugar, argumentó sobre la conveniencia de legislar optimizando los tiempos de trabajo para lograr mejores resultados, como principio rector de la Comisión. A veces, se desatiende el foco del trabajo legislativo y fiscalizador, perdiéndose tiempo en discusiones que no tienen relación con el mandato de la Comisión.

En segundo lugar, desde una perspectiva jurídica reglamentaria, explicó que la fusión está regulada en el artículo 7, inciso final del Reglamento, que dispone que si el Presidente de la República presenta un proyecto de ley respecto de una materia ya presentada por diputados, se procederá a fusionarlos, siempre que concurren dos requisitos copulativos, a saber, que se encuentren en primer trámite constitucional y que sus ideas matrices tengan entre sí relación directa.

Ambos requisitos se dan en la especie, lo que se encuentra corroborado además por el informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional [VER](#), solicitado especialmente para referirse a la procedencia o no de fusionar ambos proyectos de ley.

Tanto el mensaje como la moción regulan en sus ideas matrices lo mismo, se hacen cargo de sancionar la corrupción en el deporte y, aunque la moción se encuentra aprobada en general, siguen encontrándose en el mismo trámite constitucional.

En cuanto al fondo, si bien la moción parlamentaria contempla una modificación al Código Penal estableciendo un tipo penal, el mensaje del Presidente de la República también tiene un tipo penal en la Ley del Deporte que sanciona las prácticas de corrupción.

En consecuencia, resulta mucho más eficiente analizar cómo ambas propuestas conviven para elaborar un proyecto de ley más robusto y completo que tenga lo mejor de ambas y contribuya a mejorar la labor legislativa de la Comisión.

Los proyectos de ley en análisis no están en oposición, son complementarios y hay ciertos aspectos del mensaje que no están abordados en la moción. Refiriéndose al informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, destacó, especialmente, el cuadro comparativo que enseña que el mensaje aborda aspectos relevantes sobre inhabilidades, transparencia e información que la moción no contempla.

La diputada **Santibáñez**, en su calidad de coautora de la moción, insistió sobre los distintos enfoques que tienen los proyectos de ley en análisis para tratar el tema de la corrupción en el ámbito deportivo, uno desde la perspectiva penal y otro desde la Ley del Deporte, lo que hace conveniente su tramitación separada.

Aclaró que lo anterior no obsta a que pueda tramitarse uno primero y el otro a continuación, si hay voluntad de la Comisión para ello.

El diputado **Meza** argumentó sobre las razones prácticas de fusionar ambos proyectos de ley. Manifestó que más allá del cuerpo normativo donde una disposición legal se encuentre o del quórum que haya requerido para su aprobación, lo importante es su rango legal una vez promulgada. Las normas del mismo rango deben integrarse, interpretarse y determinar sus aplicaciones según diversos criterios, entre ellos, espacialidad, temporalidad, especialidad.

Dicho lo anterior, queda claro que ambos proyectos de ley proponen normas de un mismo rango legal y versan sobre la misma materia, porque más allá de los cuerpos normativos que buscan modificar, se hacen cargo del mismo problema, cual es la corrupción en el ámbito deportivo.

Se diferencian en la forma de abordar la problemática y, entonces, será parte importante del debate diferenciar qué resulta mejor incorporar como modificaciones al Código Penal y qué a la Ley del Deporte. En ese sentido, no consideró conveniente desaprovechar la posibilidad de trabajar sobre un proyecto integral que aborde todos los aspectos que son relevantes en materia de corrupción deportiva, por los importantes bienes jurídicos que se intentan salvaguardar, entre los que destacó la fe pública.

Por su parte, la **entonces Ministra del Deporte**, señora **Alexandra Benado Vergara**, también dio a conocer su opinión respecto de la idea de refundir ambas iniciativas legales.

Relevó, en primer lugar, la importancia de contar con proyectos de ley en esta línea y agradeció el interés de la Comisión en priorizar la búsqueda de fórmulas legislativas que busquen resolver temas tan complejos como la corrupción en el ámbito deportivo.

En cuanto a la conveniencia de fusionar o no ambas iniciativas legales, haciendo presente que se trata de una decisión soberana de la Comisión, observó que, si bien coinciden en el eje central, a saber, sancionar penalmente los actos de corrupción en el deporte y que se dan todas las condiciones administrativas y técnicas para fusionarse, su fusión podría ralentizar la tramitación legislativa.

La diputada **Olivera**, en calidad de coautora de la moción, hizo presente que su negativa en fusionar, en parte, se fundaba en que la redacción de ambas propuestas legislativas, en lo relativo al nuevo tipo penal que se crea, eran

prácticamente idénticas, lo que le generó suspicacia y consideró poco respetuoso hacia el trabajo parlamentario.

Luego, habiéndose estudiado ambos textos y resuelto ciertas dudas, consideró posible trabajar en un texto único que permita avanzar en materia de corrupción en el ámbito deportivo, que es el principal objetivo, por lo que la Comisión acordó solicitar a la Sala la fusión de ambos proyectos de ley.

Con posterioridad, el **Ministro del Deporte, señor Jaime Pizarro**⁷ concurrió a explicar los fundamentos y el contenido del mensaje. Al respecto, señaló que el resguardo de la integridad competitiva es uno de los elementos que siempre pretendería cautelarse, de mejor forma, y esto no solamente desde el ámbito de la alta competencia, del alto rendimiento o de la actividad profesional, sino que en general, es algo que se debe tener en constante revisión, porque puede ser a nivel escolar, siendo muy necesario resguardar que efectivamente las normas, los procedimientos y las acciones cumplan su propósito para permitir que en general se desarrolle toda la actividad con completa integridad.

Explicó que ambos boletines tienen como objeto proteger la integridad deportiva y prevenir el fraude en las competencias deportivas sancionando las conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición. Asimismo, se busca prevenir la captura de organizaciones deportivas por parte del narcotráfico, ya que no existen normas que permitan sancionar la corrupción en el deporte en el ámbito penal, y se necesita fortalecer inhabilidades y sanciones contra quienes incurran en estos delitos.

Dio a conocer que el proyecto agrupa en tres ejes las modificaciones propuestas:

a) Tipificar conductas de fraude deportivo:

b) Establecer inhabilidades tanto para acceder a los beneficios de la Ley del Deporte como para participar de organizaciones deportivas:

-

- Se establece una inhabilidad genérica, tanto para acceder a los beneficios de la Ley del Deporte como para participar de organizaciones deportivas, a las personas condenadas por los delitos que se tipifican o por aquellos previstos en la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

⁷ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=298659&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

- Se contempla la incorporación de inhabilidades específicas para ejercer cargos directivos o administrativos en organizaciones deportivas, y en organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, relativas a la sanción por los delitos propuestos en este proyecto de ley, o por haber sido condenado por delitos relacionados con la ley N° 20.000.

c) Establecer obligaciones de transparencia e información por parte de las organizaciones deportivas.

- Las organizaciones deportivas deberán cumplir con nuevos estándares de transparencia, conforme a los cuales deberán poner a disposición del público en sus sitios web, información relativa a su orgánica, estados financieros y personal, estableciéndose la facultad para el Instituto Nacional de Deportes de imponer multas a las entidades que incumplan las obligaciones que en esta materia se imponen.

- Finalmente, se establece que la obligación de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, conforme a lo dispuesto por la ley N° 19.913, se extenderá a las principales organizaciones deportivas, a saber, Federaciones Deportivas, Federaciones Deportivas Nacionales, Comité Olímpico de Chile y Comité Paralímpico de Chile.

El diputado **Meza** preguntó sobre la obligación de transparencia, ya que en la primera referencia a este concepto no se hace ninguna distinción, y en el fondo se obliga a poner en páginas web información que para las organizaciones que son muy pequeñas es muy complejo mantener.

La diputada **Olivera** señaló que se nombra al Comité Olímpico de Chile y al Comité Paralímpico, que van a estar obligados también a transparentar y a informar, y en ese sentido, preguntó si las corporaciones que se arman dentro de estas instituciones, como por ejemplo, el Plan ADO y el Plan Olímpico, de igual forma van a estar dentro de este régimen.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, explicó que específicamente el punto aludido está regulado con mayor precisión en el artículo 32 bis que propone el proyecto de ley. Cuando se preparó el proyecto, se hizo hincapié en la falta de desarrollo institucional y organizacional de algunas entidades para las cuales iba a ser complicado cumplir con esta obligación. En ese sentido, para lograr una correcta aplicación de la norma, se establece como base, para los sujetos que deberán cumplir con la obligación, a todas aquellas organizaciones deportivas que reciban

fondos públicos o donaciones anuales iguales o superiores a 250 unidades tributarias mensuales, y por lo tanto, excluyéndose a aquellas que reciben menos de esos fondos.

Hizo presente que la mayoría de los recursos entregados por Fondeporte a las organizaciones deportivas más pequeñas suelen alcanzar los 10 millones de pesos, por lo tanto, no se verían afectados considerando el parámetro establecido.

Explicó que las organizaciones obligadas son aquellas establecidas en los literales f) y g) del artículo 32, es decir, se habla de asociaciones regionales, federaciones comunes y federaciones deportivas nacionales, y toda otra entidad que reciba aportes públicos, entre las cuales se consideran las fundaciones y corporaciones.

Señaló que la corporación de alto rendimiento ADO Chile es la que recibe esos recursos, y tiene una asignación presupuestaria permanente en la Ley de Presupuestos del Sector Público para sus gastos administrativos.

Acotó que el Presidente del Consejo para la Transparencia ha señalado que también está promoviendo una norma para establecer la obligación de transparencia a todos aquellos que reciben fondos públicos. Entonces, esto está concebido más o menos en la misma línea, pero viene propuesto en un periodo anterior. Desde ese punto de vista, tal vez habría que efectuar algún ajuste, pero el espíritu original de la normativa que se propone es avanzar en estos estándares de transparencia de manera de poder tener acceso público a esta información y efectuar una suerte de fiscalización ciudadana acerca de cuáles son los montos que se reciben, en qué se usan y cómo se rinden en los sitios web de todas estas instituciones.

La diputada **Olivera** consultó por la consecuencia que se generaría si alguna de las organizaciones o instituciones no cumplen con esta obligación, habida consideración que en la Ley de Federaciones se puede apreciar, por ejemplo, que no todas cumplen con la ley.

El **asesor del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, señaló que cuando se discutió el proyecto con las contrapartes ministeriales, hubo un debate bastante interesante en el sentido de que por primera vez se le está entregando una potestad sancionatoria al Instituto Nacional de Deportes, ya que actualmente carece de ella. En la actualidad, el único mecanismo real que dispone

el IND, en torno al cual se ha construido la mayoría de las normativas nuevas, es el bloqueo del acceso a recursos públicos para las organizaciones.

Sin embargo, en virtud del proyecto se propone habilitar al Instituto Nacional de Deportes para cursar multas a las organizaciones deportivas de una manera en que sea proporcional de acuerdo con la envergadura de la falta, con el objeto de estimular el cumplimiento de la obligación, de modo que efectivamente pongan a disposición de la ciudadanía esta información que se está proponiendo que se incorpore en su sitio web.

El profesor de Derecho Penal de la Universidad Autónoma, don Francisco Bedecarratz, explicó que el proyecto de ley iniciado en mensaje (boletín N° 14.818-29) tiene como objetivo establecer normas para proteger la integridad de la competencia deportiva en Chile, previniendo y sancionando prácticas que comprometan el espíritu competitivo, como el denominado “arreglo” de partidos o de competencias y el dopaje. Se busca excluir de las organizaciones deportivas a las personas naturales que participen en estas prácticas y asegurar la transparencia en la gestión de los recursos.

Asimismo, reconoce la existencia de prácticas corruptas en el deporte, influenciadas por apuestas ilegales y otros incentivos extradeportivos, y critica la falta de legislación específica para prevenir y sancionar la corrupción deportiva. Se destaca la importancia de la integridad en el deporte, vinculada al rendimiento honesto de los atletas y al buen gobierno de las organizaciones deportivas. En este contexto, se propone un esfuerzo integral para fortalecer la integridad y la transparencia en el ámbito deportivo en Chile, buscando erradicar las prácticas corruptas y promover un ambiente deportivo justo y competitivo.

Hizo presente que entre los cambios más relevantes a la legislación vigente, se proponen los siguientes:

1.- Nuevo delito de corrupción en prácticas deportivas: se proponen penas de presidio para quienes ofrezcan o acepten beneficios económicos para influir en los resultados de competiciones deportivas de relevancia económica, así como para quienes gestionen de manera indebida fondos públicos destinados al deporte.

2.- Inhabilidades: se propone establecer inhabilidades para acceder a beneficios de la Ley del Deporte y participar en organizaciones deportivas para las personas condenadas por delitos relacionados con la manipulación de competiciones o el tráfico de drogas.

3.- Transparencia y supervisión: se regula la obligación de las organizaciones deportivas de publicar información financiera y operativa, con sanciones para las que incumplan, buscando a través de ello mejorar la supervisión estatal y la transparencia en la gestión de fondos y recursos.

4.- Prevención del lavado de activos: se propone extender la obligación de reportar operaciones sospechosas a las principales organizaciones deportivas, incrementando el control sobre el flujo financiero en el deporte.

Por otra parte, explicó que el proyecto de ley iniciado en moción (boletín N° 14.774-07) busca tipificar el delito de corrupción en las actividades deportivas en Chile. Se propone crear un tipo penal específico que sancione las acciones de corrupción en el deporte, incluyendo sobornos que buscan alterar el resultado de eventos deportivos. El texto introduce un nuevo artículo 287 quáter en el Código Penal, el que sanciona a quienes ofrezcan o acepten beneficios económicos o de otra índole para influir indebidamente en los resultados de competiciones deportivas de especial relevancia económica o deportiva. Se establecen penas que incluyen reclusión y multas, además de la inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos o funciones dentro de organizaciones deportivas. El proyecto también propone modificaciones a la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en ciertos delitos, incluyendo el nuevo delito de corrupción deportiva, ampliando así el marco legal para combatir esta problemática en el ámbito deportivo.

A continuación, se refirió a una evaluación general del proyecto de ley desde la perspectiva de la eventual regulación de la responsabilidad penal de las organizaciones deportivas, en tanto asociaciones sin fines de lucro. La introducción de la responsabilidad penal de personas jurídicas sin fines de lucro (PJSFL) se sustenta en la necesidad de controlar las potenciales malas prácticas y abusos que pueden surgir de estas organizaciones, dado su tamaño, alcance y poder.

Explicó que las PJSFL juegan un papel crucial en la sociedad al ocupar nichos que ni el sector público ni el privado cubren, a menudo relacionados con la vida comunitaria, la protección de bienes jurídicos sensibles o el apoyo a sectores vulnerables. Sin embargo, la naturaleza de estas organizaciones puede llevar a la dilución de responsabilidades y a un riesgo de perversión de sus fines, donde la criminalidad organizada puede capturar los objetivos originales de la organización y conducir a actos delictivos y a la vulneración de derechos fundamentales. La responsabilidad penal asociativa permite atribuir responsabilidades específicas a este tipo de organizaciones y garantizar que las

PJSFL no desvíen sus actividades hacia fines ilegítimos, preservando así la confianza de la sociedad en ellas.

El entorno regulador más laxo en el que operan las PJSFL plantea el riesgo de que estas entidades sean utilizadas para cometer delitos, incluyendo el lavado de dinero, o bien servir de estructura para el desarrollo de la criminalidad organizada. La falta de un control regulatorio estricto y la facilidad de ocultar actividades ilícitas detrás de la fachada de la beneficencia aumentan la necesidad de una responsabilidad penal que promueva la autorregulación y prevenga la comisión de delitos.

Señaló que el proyecto de ley iniciado en moción propone introducir el artículo 287 quáter nuevo al Código Penal, figura que tiene por objeto la sanción de hechos de corrupción deportiva consistente en pagos de dineros u otras especies para manipular los resultados de una actividad deportiva.

A continuación, se refirió a ejemplos en distintos ordenamientos comparados en los que se sanciona ese tipo de conductas:

1.- En el Código Penal español, el arreglo de partidos se aborda principalmente en los artículos 286 bis, 286 ter y 286 quáter, que se ocupan de la corrupción entre particulares, incluyendo la surgida en el ámbito deportivo. Estos artículos sancionan las conductas que buscan alterar de manera fraudulenta el resultado de una competición deportiva profesional con el objetivo de obtener un beneficio económico.

2.- En el Reino Unido, la Gambling Act de 2005, especialmente en su sección 42, aborda la corrupción en eventos deportivos, incluyendo el arreglo de partidos. Establece que es un delito influir en un evento deportivo para obtener beneficios a través de apuestas o para facilitar a otro obtener una ventaja de información privilegiada.

3.- En los Estados Unidos, la "Sports Bribery Act" de 1964 introdujo en 18 U.S.C. § 224 una prohibición del soborno en eventos deportivos, penalizando a quienes intentan manipular el resultado de un evento deportivo a través de sobornos a jugadores, árbitros u oficiales.

Hizo presente que, si bien el delito propuesto busca sancionar a individuos, esto es, a personas naturales que incurran en dichas conductas, también introduce una forma de responsabilidad penal "colectiva" respecto de organizaciones deportivas. Ello ocurre en conjunción con la segunda propuesta normativa de la moción, consistente en la introducción de dicho delito en el catálogo de figuras base de la ley 20.393, sobre responsabilidad penal de las

personas jurídicas. A través de esta última disposición, se prevé que cualquier tipo de persona jurídica regulada por esta última ley (de derecho privado con o sin fines de lucro, así como también ciertas de derecho público) puede ser penalmente responsable por el nuevo delito de corrupción deportiva, introducido a través del artículo 287 quáter, nuevo.

Si bien la ley actualmente vigente contempla el delito de corrupción entre particulares en los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal, su objeto es sancionar actos que favorezcan la contratación de un oferente por sobre otro, y los actos deportivos poseen una naturaleza particular, que no se condice con el tipo de conductas sancionadas por las normas antes citadas. Por otra parte, es importante destacar que la prohibición que establecen esos artículos no alcanza a todas las organizaciones deportivas activas en el medio nacional, pues abarca solamente a “empresas”. Este tipo de sujeto deja fuera, por texto expreso, a las personas jurídicas sin fines de lucro, pues tales carecen del carácter de “empresas”. Ello repercute especialmente en aquellas entidades constituidas al alero de los artículos 32 y siguientes de la ley 19.712, del Deporte, en relación con el artículo 34 del mismo cuerpo legal. En este sentido, el delito propuesto en el artículo 287 quáter posee en general las características indispensables para sancionar actos de corrupción ocurridos en el marco de competencias deportivas.

Luego, hizo presente que es necesario considerar eventuales mejoras para su aplicación práctica:

Al efecto, precisó que se presentan ciertas redundancias que es indispensable subsanar durante la tramitación de estas iniciativas legales. Concretamente, el artículo 287 quáter, inciso segundo, prevé que “Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar [sic] la organización deportiva profesional, directivo, administrador [...]”. Según una interpretación literal, la norma propuesta establece una sanción especial a la persona jurídica, de modo directo, y al margen del sistema de imputación de la ley 20.393. Sin embargo, el artículo 2° del proyecto de ley ya contempla la introducción del tipo del art. 279 quáter en el catálogo de delitos base de la ley 20.393, lo cual ya hace aplicable dicho sistema de imputación a las personas jurídicas respectivas. En otras palabras, el artículo 2 del proyecto (boletín N° 14.774-07) ya cumple con la función de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por este delito. El artículo 287 quáter, inciso segundo, en su primera parte, contiene un precepto redundante que debe ser eliminado.

Por otra parte, la normativa propuesta apunta a casos ocasionales de actividades delictivas, no a una profesionalización del delito al interior de la

organización delictiva. En caso de que la entidad sea capturada por la delincuencia organizada, y recaiga en actividades delictivas permanentes o tenga entre sus fines la comisión de crímenes o simples delitos, tales como el tráfico de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no es aplicable la ley 20.393. En tal situación, los individuos participantes son punibles según los delitos de asociación delictiva o asociación criminal, según su caso, previstos en los artículos 292 y 293 del Código Penal, respectivamente, mientras que a la persona jurídica comprometida se le aplica la sanción especial del artículo 294, inciso segundo, consistente en la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

La **consultora en temas legislativos y tributarios, abogada Sandra Kemp**,⁸ hizo presente que la iniciativa es muy valorable, ya que es un importante paso para enfrentar los temas de corrupción en el deporte.

Señaló que la integridad deportiva mantiene la confianza en las competencias y en los deportistas. El deporte en equipo implica competencia bajo las mismas normas, con la incertidumbre de los resultados como objetivo principal, a diferencia de otro tipo de entretenimiento, o espectáculos culturales, que no tienen la incertidumbre como resultado. Este es un principal atractivo y se repite bastante.

El balance competitivo garantiza la igualdad de oportunidades entre los distintos clubes o equipos, y la integridad que incluye la honestidad y la ética es fundamental en todas las áreas del desarrollo y de la vida.

Explicó que el deporte es un fenómeno global que involucra a millones de personas en todo el mundo, principalmente el fútbol, y en ese sentido, es importante proteger la integridad en el deporte, primero por cultura y tradición, ya que el fútbol está profundamente arraigado en la cultura de muchos países y comunidades desde edades tempranas. Los niños se ven expuestos al fútbol a través de la familia- es un tema generacional-, en los medios de comunicación y en las noticias, lo que va creando un vínculo emocional entre los niños y el deporte. También se da un sentido de identidad y pertenencia, ya que apoyar a un equipo puede ser una parte muy importante en la identidad de las personas. La lealtad a un equipo hace que el individuo se involucre con esto en su identidad como persona, y se transmite de generación en generación, convirtiéndose en una parte integral de la persona y de la comunidad.

En cuanto a las emociones y rivalidades que sienten los fanáticos de los deportes, ellas van a asociadas a que son a menudo impredecibles. Los

⁸ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=306119&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

partidos pueden ser intensos y emocionantes y la rivalidad entre equipos pueden agregar una capa adicional de pasión.

En cuanto a las celebraciones y a la unidad que ellas entregan como sociedad, los deportes pueden unir a las personas en torno al equipo nacional, y los triunfos de este último pueden convertirse en momentos de celebración compartida, que unen a personas de diferentes orígenes y culturas.

Por otra parte, aludió a los deportistas como referentes para las futuras generaciones, destacando las habilidades que estos pueden inspirar en los más pequeños, generando devoción entre sus seguidores, y convirtiéndose en verdaderos ídolos para estos últimos, lo que aumenta también la pasión por el deporte.

A continuación, se refirió a la corrupción en el deporte, y señaló que el amaño de partidos y otros delitos en el deporte permiten a los delincuentes obtener beneficios y blanquear dinero ilegal con poco riesgo de ser detectado, ya que por un tema de prueba es complejo pesquisar a estas bandas.

La manipulación de resultados produce un deterioro de la integridad de las competiciones deportivas, va en contra del espíritu deportivo y el respeto por los demás, daña la reputación de organizaciones y patrocinadores, a la vez que puede tener graves consecuencias en la carrera y reputación del deportista y permitir a organizaciones delictivas obtener beneficios y blanquear dinero ilegal.

Explicó que el Convenio del Consejo de Europa sobre la manipulación de las competiciones deportivas (2014) define la manipulación de competiciones deportivas como “un arreglo, acto u omisión intencional destinado a alterar de modo inapropiado el resultado o el curso de una competición deportiva con el objetivo de eliminar toda o parte de la naturaleza impredecible de dicha competición deportiva en vistas a obtener un beneficio indebido para uno mismo o los demás.”

La definición abarca el intento de alterar el curso de un evento (llamado “amaño de detalles”) así como el resultado final, estando incluidos el amaño de partidos tanto por motivos deportivos como económicos.

Luego, entregó ejemplos de corrupción en el deporte, manipulación de competencias, apuestas ilegales, lavado de dinero, manipulación de los procesos de contratación pública, infiltración en las organizaciones deportivas, trata de personas, soborno, alteración intencional de calendarios de fechas de partidos, interferencias con el terreno de juego, con el juego o con el

equipamiento del mismo, ocultamiento a los beneficiarios finales en las mallas societarias, falseo de información, filtración de información sensible, etc.

Explicó que es importante detectar señales de corrupción en el deporte, tales como:

- 1.- Cambios inusuales en el mercado de las apuestas deportivas.
- 2.- Comportamiento sospechoso de participantes,
- 3.- Cambios injustificados en el nivel de vida.
- 4.- Transacciones financieras opacas.
- 5.- Falta de transparencia en la gestión deportiva.
- 6.- Influencia indebida de terceros.
- 7.- Falta de rendición de cuentas y supervisión.

Hizo presente que es importante tomar en cuenta que para que esta ley tenga una musculatura y sea eficiente, se requiere cooperación internacional, un mayor intercambio de información entre gobiernos, fuerzas de orden, organismos deportivos e industrias del juego, además de los entes administrativos que lo rijan, e igualmente revisar y realizar el seguimiento de patrones de apuestas sospechosas en deportes de alto riesgo como el fútbol, el tenis y el boxeo.

Para esos efectos, la legalización de los mercados de apuestas permite tener trazabilidad de todas las transacciones que se realizan, de las personas que están apostando en línea con un registro, y así debería haber un match entre los registros de jugadores y los que están inscritos en las páginas de plataforma online, de manera tal que no se permita que ellos puedan apostar, y, en definitiva considerar las herramientas tecnológicas que están a disposición de este mercado y la colaboración con las fuerzas del orden, cobrando relevancia, nuevamente, la colaboración público privada.

Por otra parte, señaló que hay que tener en cuenta que ese tipo de bandas se van adecuando a las medidas que adoptan las fuerzas del orden, por lo que es necesario considerar el dinamismo que tiene esta industria corrupta.

A continuación, se refirió a las medidas preventivas:

- 1.- Promover y fortalecer la cultura ética y la integridad en toda organización deportiva.
- 2.- Generar y difundir conocimiento especializado sobre el riesgo de corrupción en el deporte y sus consecuencias.

3.- Incentivar la implementación por los clubes y Federaciones Deportivas de Códigos de Conducta Ética.

4.- Formar y promover la responsabilidad social corporativa en el deporte.

5.- Luchar contra los amaños y control de las apuestas deportivas ilegales.

6.- Alinearse con los sponsors con el objeto de tener una influencia significativa y responsable en la gestión de las organizaciones que apoyan para proteger su inversión.

7.- Realizar matrices de riesgo como mecanismo central de un sistema efectivo de prevención de la corrupción.

8.- Utilizar sistemas informáticos de detección de malas prácticas.

9.- Realizar auditorías independientes.

10.- Utilizar herramientas tecnológicas y softwares que ayuden a la investigación con el objeto de prevenir fraude y corrupción, (PEP, operaciones sospechosas, operaciones en efectivo, estructuras societarias, etc.)

Sugirió distintas medidas que pueden ser utilizadas para comenzar a enfrentar la corrupción en el deporte:

1.- Hacer una declaración jurada de no participación en apuestas.

2.- Fijar cláusulas en contratos laborales contra apuestas y amaños.

3.- Educar y capacitar sobre la corrupción en el deporte.

4.- Mantener en las casas de apuestas una participación activa en la protección de la integridad deportiva.

5.- Estudio del conocimiento sobre integridad y apuestas deportivas.

6.- Declaración periódica de conflictos de interés.

7.- Implementar un área de cumplimiento normativo.

8.- Implementar canales de denuncia.

Finalmente, formuló las siguientes sugerencias para la discusión del proyecto de ley:

1.- Incluir las definiciones de integridad deportiva y de manipulación de resultados deportivos.

2.- Promover la colaboración público-privada y la cooperación internacional.

3.- Establecer una supervisión en tiempo real de todas las apuestas realizadas dentro de la jurisdicción.

4.- Crear una plataforma nacional de control de apuestas (Convenio del Consejo de Europa sobre manipulación de competiciones deportivas).

5.- Evaluar sanciones penales y su inclusión en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli, señaló, sobre la moción correspondiente al boletín 14774-07, que desde el punto de vista de la técnica utilizada para el tipo penal es muy similar a la del mensaje, y en ese sentido es fundamental que la Comisión recoja la responsabilidad penal de las personas jurídicas involucradas.

Dio a conocer que es necesario establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluyendo a las organizaciones deportivas profesionales y no profesionales, en tanto tengan parte de la responsabilidad como organizadores de las competencias en las cuales se producen estos arreglos o amañós. Esto es crucial para modernizar la legislación sancionatoria vigente en el país.

La moción y el mensaje del Ejecutivo proponen penas de presidio menor en su grado medio, lo que corresponde al equivalente a la corrupción entre particulares. Es necesario trabajar en el establecimiento de multas relevantes tanto para individuos como para organizaciones involucradas, como una infracción de tipo penal.

Explicó que para que las medidas sean efectivas, se requieren intervenciones de alto nivel. Desde hace años, se recibe un boletín de Interpol sobre arreglos de competencias deportivas, y en ese sentido, el proyecto del Ejecutivo se originó a partir de reportes del período 2020-2021 sobre sanciones en el tenis chileno por arreglos de competencias.

Hizo presente que el crimen organizado en el deporte es un problema global, como lo demuestra un manual de la Oficina para la Prevención del Crimen y del Delito de Naciones Unidas. Este manual resalta la penalización de arreglos de partidos, especialmente cuando involucran apuestas en línea.

En ese sentido, señaló que es crucial avanzar en esta normativa para enfrentar el crimen organizado en el deporte. Además, ha surgido la necesidad de coordinar esta iniciativa legal con el proyecto de plataforma de apuestas en línea, que se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado, para evitar sobrerregulación o regulaciones inconsistentes.

A continuación, explicó que la formulación del mensaje es más amplia. Sin embargo, no aborda la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como sí lo hace la moción, lo que se considera relevante para la discusión.

En el mensaje del Ejecutivo se aborda una materia que tiene que ver con la actividad deportiva, pero que no guarda relación con el arreglo de competencias, que es lo que el artículo 83 nuevo propone, tema que es importante revisar, porque se está incorporando un tipo penal que busca aplicar las penas de la apropiación indebida a aquellas personas que presentan rendiciones de cuenta manifiestamente malintencionadas, lo que es una novedad, ya que hoy en día no está regulado.

A su entender, hay una diferencia importante entre una rendición de cuenta que no cumpla administrativamente con ciertos requisitos y la presentación de un documento ideológicamente falso para justificar un gasto de un recurso público.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, don Carlos Pavez⁹ explicó que la UAF se creó mediante la ley N°19.913, publicada el 18 de diciembre de 2003, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República de Chile, a través del Ministerio de Hacienda.

Su objetivo es prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, y de otros sectores de la actividad económica chilena, para la comisión de los delitos de lavado de activos (LA) y financiamiento del terrorismo (FT). Para ello realiza inteligencia financiera, emite normativa, fiscaliza su cumplimiento, impone sanciones administrativas, capacita y difunde información de carácter público, y desarrolla acciones de cooperación interinstitucional. Lo anterior, siguiendo las 40 Recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), los resultados de las evaluaciones a Chile del GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica) y las directrices del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera. Como representante de Chile ante el GAFILAT, la UAF coordina el Sistema Nacional Antilavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo y el de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/CFT/CFP), cuyos pilares fundamentales son la prevención, detección, persecución y sanción de dichos actos ilícitos.

⁹ https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=320190&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Desde el punto de vista del lavado activo, señaló que la evidencia internacional ha demostrado que, cuando uno está persiguiendo determinado tipo de delitos, sobre todo delitos graves, es mucho más efectivo atacar esa actividad criminal y la economía de las organizaciones criminales. Cuando uno puede identificar hacia dónde van los recursos de origen ilícito y los puede sustraer del ámbito de quienes cometen los delitos, es más eficiente y tiene mayores niveles de éxito a la hora de combatir el delito que subyace, esto es, el delito que se denomina técnicamente base. Entonces, toda esa actividad ilícita que genera dinero o bienes, y que está sancionada por el legislador, obliga a las instituciones u organizaciones criminales a blanquearlo mediante operaciones complejas y encubiertas para, en definitiva, darle una apariencia de licitud.

La UAF participa en conjunto con varias otras instituciones del sector público y con todos los sujetos obligados también del sector privado en términos de poder saber hacia dónde van esos recursos, de dónde provienen y por lo tanto poder impedir, prevenir y sancionar a quienes participan de esta actividad criminal.

Explicó que lo que buscan las organizaciones criminales que cometen este tipo de actos ilícitos es justamente darle la apariencia de licitud a todos estos bienes que tienen origen en una actividad criminal. En ese sentido, es importante determinar cuáles son los delitos que se consideran base o que dan origen al lavado de activos, según se muestra en el siguiente cuadro:

¿Cuáles son los delitos base/precedentes de lavado de activos? Ley N°19.913, art.27.

Ley N°20.000 de drogas	Ley N°18.314 de conductas terroristas y fija su penalidad	Art.10 de Ley N°17.798 de control de armas	Art.39 inciso primero y Título XVII de Ley General de Bancos	Título XI de Ley N°18.045 de mercado de valores
Art.81 inciso segundo de la Ley N°17.336 sobre propiedad intelectual	Ley N°19.473, artículos 30 y 31 sobre la caza, captura y comercialización de fauna silvestre protegida	Art. 59 y 64 de LOC N°18.840 del Banco Central de Chile	Ordenanza de Aduana, en los artículos 168, en relación con el artículo 178 números 2 y 3, 168 bis y 169	Art. 7 de Ley N°20.009 sobre responsabilidad por fraude en tarjetas de pago y transacciones electrónicas
Título I de Ley N°21.459 que establece normas sobre los delitos informáticos		Ley N°20.962, Art. 11 sobre el contrabando de especies o subespecies exóticas	Párrafo tercero del número 4° del Art.97, y en los números 8 y 9, del Código Tributario respecto a los delitos de abigeato y robo madera	


Código Penal:

- Prevaricación.
- Malversación de caudales públicos.
- Fraudes y exacciones ilegales.
- Cohecho.
- Cohecho a funcionario público extranjero.
- Asociación delictiva y criminal.
- Secuestro.
- Sustracción menores 18 años.
- Promoción/facilitación de explotación sexual de menores de 18 años.

Delitos funcionarios:

- Comercializar, importar, exportar, distribuir, difundir o exhibir material pornográfico o de explotación sexual.
- Tráfico de migrantes.
- Promoción de la prostitución.
- Trata de personas.
- Estafa.
- Apropiación indebida.
- Fraude de subvenciones.
- Administración desleal.
- Atentados contra el medioambiente.

Ley N°18.892 General de Pesca respecto a recursos hidrobiológicos y sus derivados, recursos hidrobiológicos vedados, y actividades extractivas y de explotación de recursos bentónicos



Un componente importante en los sistemas tiene que ver con qué delitos se persiguen con esta herramienta de lavado de activos o de penalización del mismo y del financiamiento del terrorismo y por otro lado, quiénes van a

participar como sujetos obligados, aportando el insumo más importante a los procesos de inteligencia que se llevan adelante, que son los denominados reportes de operaciones sospechosas (ROS).

A continuación, se refirió al análisis de riesgos en Chile respecto del lavado de activos realizado en conjunto con diversas instituciones¹⁰, y explicó que las principales amenazas son el narcotráfico, el contrabando, la participación de asociaciones ilícitas, los delitos o las acciones relacionadas con la corrupción, y la estafa de distintas naturalezas, particularmente la de índole económico-financiero.

AMENAZA	RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS	NIVEL DE RIESGO
Narcotráfico, contrabando y/o asociaciones ilícitas	Aprovechan las extensas fronteras para transportar físicamente los activos o fondos de origen ilícito , con el objetivo de colocarlos y/o ingresarlos en el sistema financiero nacional.	Alto
	Aprovechan los mecanismos asociados a la constitución de personas jurídicas , para mover y/o mezclar los fondos en efectivo de origen ilícito, e inyectarlos al sistema financiero.	Alto
Corrupción	A través de mecanismos asociados a la constitución/uso de personas jurídicas , para ingresar, mover y/o mezclar los fondos de origen ilícito, utilizando el mercado financiero u operaciones comerciales.	Alto
Estafa y/o de índole económico/financiero	Mediante creación/uso de personas jurídicas , para mover y/o mezclar los fondos de origen ilícito utilizando el mercado financiero u operaciones comerciales.	Medio
Narcotráfico, contrabando y/o asociaciones ilícitas	Aprovechan las zonas francas para ingresar y/o mover los fondos de origen ilícito , principalmente en efectivo, dada su intensiva utilización en estas zonas.	Medio
Robo de vehículos con violencia/intimidación y/o el mercado ilícito de vehículos	Crean y/o utilizan personas jurídicas , para recibir, mover y/o mezclar los fondos de origen ilícito, utilizando el mercado financiero u operaciones comerciales.	Medio
Robo de commodities	Creación/uso de personas jurídicas , para recibir, mover y/o mezclar los fondos de origen ilícito, utilizando el mercado financiero u operaciones comerciales.	Medio

Relevó la necesidad de tener un análisis muy acabado sobre cuál es el aporte que generan las distintas instituciones, tanto públicas como privadas, a la hora de entregar información valiosa para llevar adelante informes de inteligencia financiera que permitan a su vez entregar información relevante y valiosa al Ministerio Público para sus investigaciones penales.

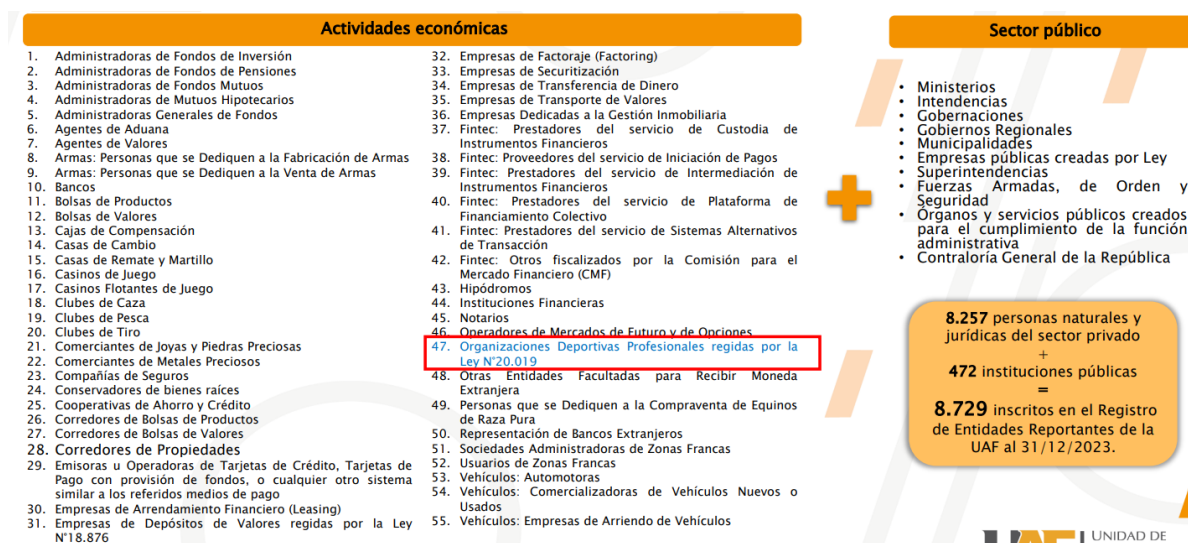


Explicó que, probablemente, en el análisis de ventajas y costos que tendría incorporar nuevos sujetos obligados hay que tener mucho cuidado en términos de cómo se van incorporando nuevas instituciones, que puedan tener

¹⁰ Disponible en la página web de la UAF y de la Estrategia Nacional Antilavado contra Financiamiento del Terrorismo

ese carácter, a la hora de poder definir cuánto van a contribuir a la generación de esa información, que se requiere para poder generar informes de inteligencia y detectar operaciones que pueden estar indicando que hay lavado de activos.

Hizo presente que hoy en día hay 55 sectores de la economía cuyas entidades ya son sujetos obligados, entre las cuales están las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019.



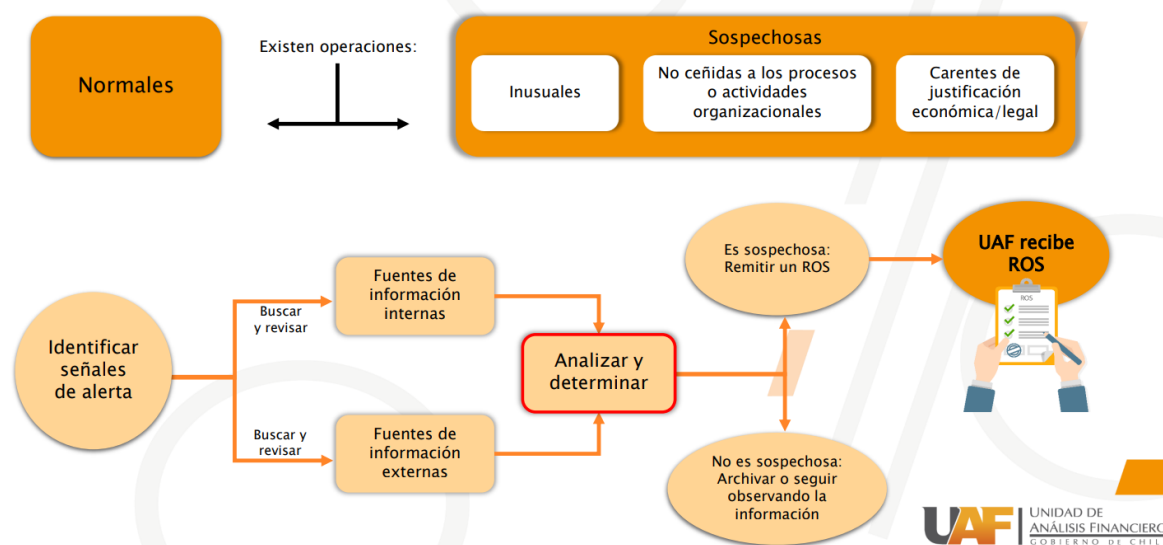
A continuación, a modo de contexto explicó qué una operación sospechosa es todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N°18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, sea que se realice en forma aislada o reiterada.¹¹

Al respecto, agregó que todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3 están obligadas a informar a la UAF las operaciones sospechosas de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo que adviertan en el ejercicio de sus actividades o funciones.

En ese sentido, como Unidad de Análisis Financiero, a partir de la información que les reportan los sujetos obligados no se manejan denuncias de eventuales ilícitos, sino que se analizan operaciones o actos que son inusuales y no responden a un patrón que sea acorde a la actividad que realiza el cliente o la persona que se relaciona con ese sujeto obligado.

¹¹ Artículo 3 de la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

Acto seguido, se refirió a la forma en que se determina si una operación es sospechosa, sobre la base del siguiente cuadro explicativo:



Hizo presente que lo más importante para la Unidad es poder tener claridad sobre cuáles son los tipos penales que se están persiguiendo, las acciones, las conductas delictivas que van a generar una prioridad en su operación, y en el funcionamiento de cada una de las instituciones que participan del sistema antilavado, pero particularmente también poder tener un foco muy importante en aquellas instituciones que realmente están en capacidad y en posición de poder generar información.

Señaló que es importante realizar evaluaciones desde el punto de vista de cuál es la viabilidad o el incentivo que tienen las organizaciones para reportar, ya que la incorporación de nuevos sujetos obligados también implica para ellos establecer un sistema de cumplimiento y capacitar al personal para poder levantar reportes de operaciones sospechosas, entre otros aspectos.

Explicó que consideran que, atendido lo que indican los estándares, las buenas prácticas y la experiencia que tienen tanto a nivel internacional como local, probablemente los beneficios que se podrían tener al incorporar este tipo de instituciones como sujeto obligado a reportar, no generarían los resultados esperados desde un punto de vista de la información que estarían en disposición de entregar.

En ese sentido, probablemente se pueden lograr mejores resultados fortaleciendo las capacidades de los supervisores naturales sectoriales que tienen cada una de estas instituciones.

Agregó que es importante que se tenga presente que cuando un sujeto obligado entrega información a la UAF no está haciendo una denuncia. Cuando se recibe, se procesa esa información y se generan informes de inteligencia hacia el Ministerio Público tampoco se está haciendo una denuncia, sino que se está entregando a ese organismo como insumo información relevante. Se trata de operaciones que se escapan de la normalidad y que presentan indicios de lavado de activos que ameritan la generación o el inicio de procesos penales que lleva adelante justamente el Ministerio Público.

Finalizó informando que, sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que una institución, organización o actividad no sea considerada sujeto obligado, no obsta que quien tiene conocimiento de la realización o la materialización de algún ilícito pueda, y deba en su caso, denunciar ante la autoridad correspondiente, al Ministerio Público o a la Policía de Investigaciones sobre ese eventual ilícito.

La diputada **Olivera** solicitó que se refiera a los motivos por los cuales estima que algunas organizaciones deportivas no sean sujetos obligados para la fiscalización por parte de la UAF, considerando que no estarían obligadas a reportar. Lo anterior, específicamente, para el caso de traspaso de jugadores, cuyos pases cuestan millones de pesos.

El **Director de la Unidad de Análisis Financiero, don Carlos Pavez**, señaló que hay que diferenciar o precisar dos aspectos de la presentación. De acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.913, las organizaciones deportivas profesionales de la ley N° 20.019 son sujetos obligados a reportar, y por lo tanto, están inscritas en la UAF como tales. En consecuencia, son supervisados para efectos del cumplimiento de las obligaciones que tienen en tanto sujetos obligados, lo que no los transforma en sujetos supervisados por actividad.

Agregó que en base a las buenas prácticas a nivel internacional, que son coincidentes con la experiencia que se ha tenido en Chile, es posible reparar en que sin desconocer que pueden haber acciones u operaciones de carácter ilícito, algunas de las cuales ya están tipificadas como delitos en ese tipo de organizaciones, ello no quiere decir que sean las instituciones más idóneas para generar información relevante para la Unidad de Análisis Financiera que pueda llevar a detectar operaciones de lavado de activos.

En ese sentido, es necesario resolver cómo se genera un sistema que permita contar con información que dé cuenta de esas posibles operaciones sospechosas o ilícitas, a partir de lo cual hay que determinar quiénes deben tener

ese rol de sujetos obligados. La recomendación a nivel internacional es consistente con que hay ciertas entidades que se relacionan con estas instituciones o con estas personas que participan de actos criminales, que tienen que generar un conocimiento y sistemas adecuados para poder identificar cuándo están en presencia de operaciones legítimas o de operaciones ilegítimas. Esto debería dar el carácter de sujeto obligado y no el hecho de que se lleven adelante ilícitos.

Por otra parte, hizo presente que desde que la ley N°19.913 consideró como sujeto obligado a las organizaciones deportivas profesionales de la ley N° 20.019 no se tiene historia de reporte de operaciones sospechosas por parte de organizaciones deportivas profesionales. En ese sentido, considerando que existen casi 9000 sujetos obligados, de 55 sectores diversos de la economía, y existe una institución que está dentro de ciertos estándares a nivel internacional, que cuenta con 80 profesionales para efectuar la fiscalización y el procesamiento de inteligencia de todas estas instituciones a partir de los reportes de operaciones sospechosas, necesariamente hay que priorizar en base al riesgo y a lo que las experiencias indican, esto es, que los grandes generadores de reporte de operaciones sospechosas son los bancos, empresas inmobiliarias, notarías, proveedores de servicios societarios como los contadores, etc.

Señaló que otro punto importante tiene que ver con los delitos, ya que es necesario considerar, por una parte, quiénes tienen el carácter de sujeto obligado a reportar y, por otro lado, qué tipo de delitos se quieren combatir utilizando el instrumental de persecución del lavado de activos. Se entiende que hoy todo lo que tiene que ver o que está tipificado como corrupción entre particulares es un delito considerado como base del lavado de activos, por lo que también es perseguible desde ese punto de vista.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli, señaló que se puede concluir que las cuatro organizaciones, correspondientes al Comité Olímpico, al Comité Paralímpico, las Federaciones Deportivas Nacionales y las Federaciones Deportivas Comunes, son entidades que pueden hoy día carecer de las competencias para cumplir con la labor de denunciar operaciones sospechosas.

Sin embargo, el interés de incluirlas como sujetos obligados, de acuerdo con lo que se establece en el mensaje del Ejecutivo, es precisamente para hacerse cargo del incremento de recursos que hoy día están disponibles en el ámbito del deporte que no es profesional pero sí de alta competencia.

Explicó que, al funcionar Chile como sede de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos, se logró identificar que en el país no se encuentran reguladas las obligaciones sobre integridad en la competencia deportiva, por lo tanto, el proyecto apunta a sumarlos como sujetos obligados y si eso implica capacitarlos para que sean idóneos a fin de cumplir con esa labor, se entiende que aquello constituye una tarea de prevención para evitar que se produzcan estos procesos.

Señaló que a pesar de que no se registren denuncias de operaciones sospechosas por parte de las organizaciones deportivas profesionales, es importante, para efectos de velar por la integridad de la actividad deportiva, que estén como sujetos obligados hoy día en la normativa. En ese sentido, se está promoviendo una modificación de la labor de control y fiscalización no sólo sobre las organizaciones deportivas profesionales de base, sino también sobre la liga que organiza las competencias deportivas en todo el ámbito de las actividades deportivas y no sólo en el fútbol.

Finalizó señalando que, por lo anterior, se considera necesario perseverar en esta idea, que está reflejada en el mensaje, en torno a incluir a estas instituciones como sujetos obligados a reportar. Se trata de las organizaciones que están en la parte superior de la pirámide de la competencia deportiva federada, a saber, el Comité Olímpico de Chile, el Comité Paralímpico de Chile, las Federaciones Deportivas Nacionales y las Federaciones Deportivas.

Cabe mencionar, finalmente, entre los antecedentes que se tuvieron a la vista durante el debate, el informe elaborado, a petición de la Comisión, por la **Biblioteca del Congreso Nacional**, denominado “Tipificación del delito de corrupción en el deporte. Acciones de organismos internacionales y legislación extranjera”¹², de mayo de 2022.

A modo de resumen se señala que la manipulación de las competencias deportivas, el dopaje y las apuestas ilegales, son algunos tipos de corrupción en el ámbito deportivo. Para enfrentar estos problemas, diversos organismos internacionales han adoptado acuerdos con el objeto de combatir la corrupción en el ámbito deportivo, o bien, disponen de herramientas para perseguirlos; por ejemplo:

- El Programa para Salvaguardar el Deporte de la Corrupción y la Delincuencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: otorga un marco a través del cual se apoya a los gobiernos, las organizaciones

¹² <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=110954>

deportivas y las partes interesadas pertinentes para hacer frente a la corrupción y la delincuencia en la actividad deportiva.

- La Agencia Interpol, cuenta con un Equipo Especial contra el Amaño de Partidos, y respecto de las apuestas en el fútbol. Operación SOGA se enfoca en el juego ilícito y las actividades relacionadas con el blanqueo de capitales.

- El Comité Olímpico Internacional dispone de la Unidad para la Prevención de Manipulación de Competiciones, cuya estrategia se basa en tres pilares: normativa y legislación, sensibilización y capacitación e inteligencia e investigaciones.

- La Agencia Mundial Antidopaje, AMA, desarrolla investigación científica, educación y seguimiento del Código Mundial Antidopaje, el cual armoniza las políticas antidopaje en todos los deportes y países.

- El Convenio del Consejo de Europa sobre la Manipulación de las Competiciones Deportivas, es un instrumento legal abierto a la firma desde el año 2014, cuya finalidad es combatir la manipulación de las competiciones deportivas, a fin de proteger la integridad del deporte y la ética deportiva.

Por otra parte, el informe da cuenta de cómo en la legislación de cuatro países Argentina, España, Estados Unidos y Francia, tipifican los delitos de corrupción deportiva. De la revisión de su legislación se puede concluir lo siguiente:

- Solo en Francia, se hace referencia expresa en su legislación a la corrupción en el ámbito deportivo. Los demás países, hacen alusión a conductas, infracciones y delitos englobados dentro de lo que se considera como corrupción.

- En Argentina, la Ley N°20.655 de 1974, 'Ley del Deporte', establece sanciones para quienes incurran en el amaño de partidos. La prohibición del dopaje en el deporte, está regulada para todos los deportes a través de la Ley N° 24.819 Deporte Antidoping. Mientras, las apuestas organizadas en eventos deportivos están reguladas a través de la Ley N° 25.295, Ley de Pronósticos Deportivos. La falsificación, adulteración o alteración de los comprobantes de apuestas de los concursos de pronósticos deportivos, así como la introducción, expendio o circulación de tales elementos falsificados o adulterados, se castigan con las sanciones que al efecto establece el Código Penal, sus leyes complementarias y/o especiales.

- En España, el Código Penal castiga las “conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva”. Además, la Ley 10/1990, del Deporte, en su artículo 76, considera como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales los abusos de autoridad, y/o las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición. A su vez, la Ley Orgánica 3/2013, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha Contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, sanciona la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un deportista; la utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte, entre otros delitos, con la suspensión de la licencia federativa por un período de dos años, y una multa de entre 3.001 a 12.000 euros.

- En Francia, la Ley N° 2012-158 de 2012 apunta a reforzar la ética en el deporte y los Derechos de los Deportistas, busca reforzar la lucha contra la corrupción y el dopaje en el ámbito de la ética deportiva. La norma facilita la lucha contra los abusos que se han desarrollado con la profesionalización del deporte, tales como, el aumento de las apuestas deportivas, dopaje, violencia, amaño de partidos, corrupción, etc.

- En Estados Unidos, la Ley de Soborno Deportivo, 1964 (Sports Bribery Act), señala como ilícito el pago de un soborno con el fin de amañar un partido. Las apuestas deportivas legales, se han asentado plenamente en Estados Unidos. La Professional and Amateur Sports Protection Act, PASPA o Ley Bradley, considera como apuestas deportivas ilegales el que una entidad gubernamental patrocine, opere, anuncie, promueva, otorgue licencias o autorice por ley o pacto, o que una persona patrocine, opere, anuncie o promueva, de conformidad con la ley, una lotería, un sorteo u otro sistema de apuestas, juegos de azar o apuestas basado, directa o indirectamente (mediante el uso de referencias geográficas o de otro modo), en uno o más juegos de competición en los que participen o se pretenda que participen atletas aficionados o profesionales, o en una o más actuaciones de dichos atletas en tales juegos.

Votación

Sometido a votación en general el proyecto iniciado en mensaje, se aprobó por la unanimidad de los diputados y las diputadas presentes (10-0-0). Votaron a favor la diputada Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría; Bórquez, en reemplazo de Martínez; Giordano, Guzmán, Manouchehri; Romero, en reemplazo de Celis (Presidente); Sulantay y Tapia.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Artículo único¹³

Introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 19. 712, del Deporte:

Numeral 1 (rechazado)

Agrega los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente¹⁴, así como en los artículos 33 y 33 bis de esta ley¹⁵, las regidas por la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

a) Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.

b) Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.

c) Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.

d) Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.

e) Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65¹⁶.”.

Artículo 32 ter. – En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a

¹³ Se ha tomado como base el texto del mensaje del Ejecutivo, al cual se le ha incorporado el articulado contenido en la moción con la que se ha refundido.

¹⁴ Se trata de las federaciones deportivas y las federaciones deportivas nacionales.

¹⁵ Se trata del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile.

¹⁶ Se trata del informe del estado de los ingresos provenientes de la donación con fines deportivos y del uso detallado de dichos recursos, que debe elaborar anualmente el donatario.

beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.”.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli, hizo presente que en el Senado se está tramitando el proyecto de ley que dispone la obligatoriedad de la adopción del régimen de federación deportiva nacional para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente, correspondiente al boletín N°13869-29¹⁷, donde se incorporó, con una votación favorable en la Comisión de Cultura, Patrimonio, Artes, Deportes y Recreación, el articulado que está contemplado en el numeral 1 que se analiza, que se refiere a las normas de publicidad y transparencia que afectan a las federaciones que reciben recursos de manera permanente. Por ello, propuso retirar lo que dice relación con la incorporación de los artículos 32 bis y 32 ter en la ley del Deporte.

Explicó que todas las normas que se presentaron en el Senado ya han sido delineadas en los artículos nuevos de la ley de Presupuestos del Sector Público, -artículos 23 al 27- y de esta manera se están incorporando estas obligaciones de transparencia de manera permanente a las federaciones contempladas en los literales f) y g) del artículo 32 de la ley del Deporte, que son las federaciones comunes y las federaciones deportivas nacionales.

Desde ese punto de vista, se puede hacer más expedito el trámite en términos legislativos.

A continuación, señaló que se propone la creación de dos tipos penales. Sobre el que dice relación con el amaño o arreglo de competencias deportivas, hizo presente la importancia de avanzar en esa materia, ya que es un tema que se ha relevado incluso a nivel internacional, y en ese sentido explicó que se ha visto cómo favorablemente las materias de integridad han sido parte de la Eurocopa 2024, en la cual toda la operación que se monta, con la colaboración del Consejo de Europa, la Interpol y de las organizaciones que fiscalizan la materia, han permitido que se declarara que no hubo detección de arreglos o de apuestas referidos a los partidos de la Eurocopa. Asimismo, se anunció que la misma operación se está haciendo respecto de los Juegos Olímpicos.

Respecto de si la modificación es pertinente hacerla en el Código Penal o en la Ley del Deporte, señaló que en el proceso de formulación del mensaje, se

¹⁷ <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14432&prmBOLETIN=13869-29>

tomó en consideración que en otro proyecto de ley que se presentó con anterioridad y que también establecía tipos penales que modificaban el Código Penal, tuvo que radicarse su tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, producto de que justamente modificaba dicho cuerpo normativo, que ya tenía otra cantidad de proyectos en tabla, por lo que se consideró que una forma más rápida de tramitar la incorporación de estos tipos penales es a través de la ley del Deporte.

El diputado **Guzmán** consultó sobre los aspectos que se están considerando en el proyecto que se está tramitando en el Senado.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, señaló que el boletín N°13869-29 dispone la obligatoriedad de la adopción del régimen de federación deportiva nacional para aquellas entidades que reciben recursos públicos de manera permanente.

Respecto de las materias que han sido votadas favorablemente por la vía de las indicaciones que se presentaron, aclaró que precisamente son las abordadas en los artículos 32 bis y 32 ter del proyecto de ley del Ejecutivo que es materia de este informe.

Explicó que la particularidad de la norma tiene que ver con que se incorpora una facultad sancionatoria al IND, respecto de aquellas federaciones que no cumplan con las obligaciones.

El diputado **Guzmán** preguntó si la técnica legislativa en el proyecto que se encuentra en el Senado es la misma que se propone en el mensaje.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, explicó que la técnica es básicamente la misma, y que solo se hizo una precisión consistente en retirar del artículo la referencia a las organizaciones deportivas profesionales, por cuanto se estima incorporado en el conjunto de indicaciones ingresadas al boletín 10634-29¹⁸, correspondiente al proyecto que modifica la ley de organizaciones deportivas profesionales, en el cual se contiene una propuesta legislativa para separar la federación de la liga deportiva profesional.

Agregó que es una formulación que está hecha respecto de todas las posibilidades deportivas que pudiera generar una liga deportiva profesional. No es una propuesta que esté focalizada en el fútbol.

En razón de lo expuesto por el representante del Ejecutivo, hubo consenso en orden a no considerar en este proyecto de ley la incorporación de las normas contenidas en los artículos 32 bis y 32 ter.

¹⁸ <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=11062&prmBOLETIN=10634-29>

Sometido a votación el numeral 1, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Giordano, Guzmán, Martínez y Tapia. **(0-5-0)**

Numeral 2, que pasó a ser 1

Modifica el literal b) del artículo 40 G, en virtud del cual se dispone que no podrán ser directores de las FDN las personas condenadas por infracciones contempladas en la ley N° 19.327, que sanciona hechos de violencia en los recintos deportivos), y en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La modificación consiste en incorporar, a continuación de la expresión “recintos deportivos,” la frase “en los artículos 81 y 83 de esta ley,” con el objeto de impedir que sean directores de las FDN las personas condenadas por los delitos que se tipifican en virtud de este proyecto de ley, propuestos en el numeral 3, los que establecen nuevas figuras penales referidas al arreglo de partidos o de competencias deportivas, y a aquellas rendiciones de cuentas manifiestamente dolosas o malintencionadas que se presenten por las organizaciones.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, hizo presente que la aprobación de este numeral está sujeta a que se sancione el numeral 3 y, en consecuencia, se modifique la ley del Deporte, incorporando los artículos 81 y 83.

Sometido a votación el numeral 2, que pasó a ser 1, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay.

Numeral 3, que pasó a ser 2

La Comisión analizó este numeral conjuntamente con el artículo 5 del texto refundido, cuyo contenido corresponde al artículo 1 del boletín N° 14774-07, en atención a que en ambos se proponen tipos penales para sancionar conductas similares: en un caso se sugiere, para tales efectos, modificar la ley del Deporte, y en el otro, incorporar los nuevos delitos en el Código Penal.

El **numeral 3** agrega, en la ley del Deporte, los siguientes artículos 81, 82 y 83, nuevos:

“Artículo 81.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare en una

organización deportiva u organización deportiva profesional y que fuere capaz de influir en el resultado de pruebas, encuentros o competiciones, para influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. En aquellos casos en que el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Artículo 82.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, se considerará prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, aquella incluida en el calendario oficial de una organización deportiva u organización deportiva profesional, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que participan de la competencia perciban retribuciones económicas, sean estas de naturaleza laboral o sean subvenciones del Estado. Tendrán también esta calidad, las pruebas, eventos o competiciones que se financien, total o parcialmente, con recursos públicos.

Artículo 83.- El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes, para el desarrollo de una actividad determinada no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto, será castigado con las penas del artículo 467 del Código Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses antes del inicio del procedimiento penal en su contra.”.

El **artículo 5** del texto refundido intercala, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares", el siguiente artículo 287 quater:

“Artículo 287 quater. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a una organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un

tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio dado, ofrecido o consentido en dar. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar la organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez que solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Para estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Quienes incurran en los delitos referidos en los incisos precedentes, quedarán además inhabilitado para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva.”.

El asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli, señaló que lo establecido por el mensaje tiene bastante similitud con una regulación de Naciones Unidas que se refiere a la manipulación de competencias, conocida como Convenio de Macolin.

Agregó que la única diferencia a relevar entre ambas propuestas es que en la de la moción parlamentaria (artículo 5 del texto refundido), en el inciso segundo, se restringe el ámbito de aplicación o de alcance de la normativa a las organizaciones deportivas profesionales. Hoy en día existen ligas deportivas cuyas modalidades no son el fútbol, y por lo tanto, podría ser posible que en alguna de esas otras modalidades deportivas se presentara una denuncia por un arreglo hecho con algún árbitro o con algún deportista que participa directamente en la competencia para arreglar el resultado.

Con la propuesta de la moción, entendiendo que solo el fútbol tiene la calidad de profesional en el país, ese otro arreglo en una modalidad distinta no podría ser sancionado por este tipo penal.

A continuación, explicó que lo relevante de esto es que, en aquellas ligas distintas del fútbol, puede haber deportistas que reciban becas o beneficios del Estado, y que pese a que no sea una liga profesional en estricto rigor, se podría denunciar un arreglo en la competencia.

Finalizó señalando que, a su parecer, la propuesta del Ejecutivo es más amplia, y desde el punto de vista de su aplicación efectiva y la técnica legislativa, tiene una mejor formulación.

El diputado **Guzmán** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el asesor, y agregó que la Comisión debe relevar el hecho de establecer una sanción penal efectiva para aquellos que promuevan o se dejen, en definitiva, influenciar para el arreglo de un partido o un resultado deportivo.

En relación con la formulación de la multa del “tanto al duplo”, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, señaló que viene dada porque al momento en que se elaboró el proyecto de ley, los expertos en derecho penal recomendaron que la regulación debía asimilarse a la legislación que se refiere a la corrupción entre particulares establecida en el Código Penal, donde ese delito está sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio, y multa del tanto, es decir, -del monto asociado al hecho de corrupción-, al duplo.

La diputada **Olivera** preguntó por lo que se establece en el artículo 287 quáter, respecto del concepto “agente financiero”, ya que no está considerado en el artículo 81 propuesto en el mensaje.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, hizo presente que no sabe a qué sujeto se refiere en la moción cuando se habla de agente financiero, porque en materias de fútbol profesional, lo que existe son los intermediarios, y ellos están sujetos a una regulación propia, que corresponde a la Federación Internacional de Fútbol Asociado. Sus inhabilidades y prohibiciones están recogidas en las indicaciones que presentó el Ejecutivo al boletín que modifica la ley de deporte profesional.

El diputado **Guzmán** hizo presente que a su parecer hace falta incluir en el tipo penal el caso del tercero que no es parte de la organización deportiva.

Las diputadas **Olivera y Santibáñez**, y los diputados **Guzmán, Celis, Tapia, Sulantay y Bórquez** presentaron una indicación para sustituir el texto del artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare o se encontrare de cualquier forma vinculado con una organización deportiva u organización deportiva profesional, con la finalidad de influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. En aquellos casos en que el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.”

El diputado **Guzmán** señaló que con la indicación sustitutiva del artículo 81 solo se incorporan dos aspectos: uno tiene que ver con el tema de fondo, respecto del sujeto activo, al agregar la frase “o se encontrare de cualquier forma vinculado con una organización deportiva u organización deportiva profesional”, ya que anteriormente se establecía de una forma muy taxativa quienes podrían ser objeto del amaño. En cambio, con la propuesta de indicación queda más abierto a que sea una persona que se desempeñe o se encuentre en cualquier forma vinculado con una organización deportiva u organización deportiva profesional.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, relevó la importancia de eliminar la frase “y que fuere capaz de influir en el resultado de pruebas, encuentros o competiciones”, ya que implica considerar un elemento subjetivo que podría dificultar la acreditación del tipo penal, siendo pertinente su eliminación.

Explicó que, en ese sentido, lo que hay que sancionar es la alteración del resultado, y no analizar si es que lo hace, tiene o no la capacidad de hacerlo, aportando a la formulación del tipo penal.

En relación con el artículo 82, el **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, hizo presente que hoy existen ligas desarrolladas en competencia de otros deportes colectivos distintos al fútbol,

donde están participando deportistas con beneficios, como becas. Así ocurre, por ejemplo, en el handbol, voleibol, basquetbol, etc., disciplinas en las que además se mezclan algunos contratos sui generis, como es en el caso del basquetbol, donde no necesariamente se rigen por las normas que establece el Código del Trabajo para el deporte profesional. Por ello, con la propuesta lo que se busca es abarcar al máximo posible todo tipo de competencias en las cuales, eventualmente, se podrían producir arreglos, incluso aquellas en que los deportistas no son regidos solo por el tipo de contrato anteriormente indicado.

En relación con el artículo 83, el diputado **Guzmán** preguntó por qué habría una sanción más dura con los recursos que entrega el IND, en comparación con aquellos que podrían entregar los gobiernos regionales.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, recordó que el proyecto del Ejecutivo fue presentado durante la administración anterior, contexto en el cual estaba muy presente aún lo que había ocurrido al cierre del evento Juegos Sudamericanos 2014, respecto de una situación que había terminado con un juicio de cuenta en la Contraloría General de la República, por lo tanto, cuando se plantea la posibilidad de regular la integridad en el ámbito deportivo, no solo se refiere a la competencia, sino que también al uso de los recursos públicos. Además, en paralelo se gestionó un proyecto respecto de la regulación de las federaciones deportivas, que tuvo un paso favorable por la Cámara, y que hoy está en segundo trámite constitucional, donde se incorpora un sistema de sanciones por vía de multas para el incumplimiento de las normas de transparencia, y se esperaba que aquello fuera un bloque de normas que garantizaran la integridad en el sector del deporte.

En atención a lo anterior, y solo para responder a una necesidad del servicio por la situación que se produjo con la presentación de rendiciones de cuentas falsas, es que se había decidido limitar la discusión.

Hizo presente que hoy en día dicho delito se tramita en el Ministerio Público como una apropiación indebida genérica, y no siempre se han obtenido condenas, porque no existe el tipo penal.

Finalmente, explicó que lo que se busca actualmente es que efectivamente esos procesos de rendición de cuentas respecto de las subvenciones recibidas del IND, sean sancionadas, con el objeto de cumplir con la idea matriz del proyecto que es proteger la integridad en la actividad deportiva.

El diputado **Celis (Presidente)** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por Hugo Castelli. Sin embargo, opinó que por la misma razón debería haberse integrado a los gobiernos regionales.

El diputado **Guzmán** presentó una indicación para agregar, en el artículo 83, después de la frase “El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes”, lo siguiente: “u otra entidad pública”.

A continuación, se sometieron a votación en forma separada los artículos propuestos en el numeral 3.

Sometida a votación la indicación sustitutiva del artículo 81, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

Sometido a votación el artículo 82, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

Sometido a votación el artículo 83 junto con la indicación del diputado Guzmán, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

En razón de lo anterior, hubo consenso en descartar la modificación del Código Penal en el sentido propuesto por la moción, como se registrará más adelante.

Artículo 2

Modifica el artículo 15 de la ley N° 20.019, que crea las sociedades anónimas deportivas profesionales, el cual establece inhabilidades para integrar el Directorio de una sociedad anónima deportiva profesional y ser miembro de una Comisión de Deporte Profesional.

La modificación consiste en agregar un literal d), nuevo, para incluir a las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712, del Deporte.

Sometido a votación el artículo 2, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

Artículo 3

Modifica el numeral 17) del artículo 2° de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, según el cual corresponderá especialmente al Ministerio

del Deporte “elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal.

En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo.”

La modificación consiste en incorporar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, quedarán inhabilitadas para acceder a cualquiera de los beneficios establecidos en la ley N° 19.712 y sus reglamentos, como también, para participar de una organización deportiva, las personas condenadas por infringir las disposiciones de los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712 y aquellas condenadas por infringir la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Sometido a votación el artículo 3, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

Artículo 4

Modifica el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, el cual dispone que las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de

seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.

La modificación consiste en agregar, a continuación de la frase “las representaciones de bancos extranjeros”, lo siguiente: “; las organizaciones deportivas señaladas en los literales f) y g) del artículo 32¹⁹ y aquellas establecidas en los artículos 33 y 33 bis de la ley N° 19.712²⁰, que reciban anualmente recursos públicos por montos equivalentes o superiores a mil unidades tributarias mensuales;”.

Sometido a votación el artículo 4, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

Artículo 5

Intercala, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares", el siguiente artículo 287 quater:

“Artículo 287 quater. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a una organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio dado, ofrecido o consentido en dar. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

¹⁹ Se trata de las federaciones deportivas y las federaciones deportivas nacionales.

²⁰ Se trata del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar la organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez que solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Para estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Quienes incurran en los delitos referidos en los incisos precedentes, quedarán además inhabilitado para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva.”.

Tal como se señaló con anterioridad, esta norma del texto refundido corresponde al artículo 1 de la moción del boletín N° 14774-07.

Sometido a votación el artículo 5, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(0-6-0)**

Artículo 6, que pasó a ser 5

Modifica el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. El mencionado inciso establece que esta ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N°18.314, en el Título II de la ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

Asimismo, modifica el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 20.393, el que dispone que se aplicarán las penas previstas en ella para los simples delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, a los delitos

sancionados en los artículos 240, 250, incisos segundo y tercero, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 456 bis A y 470, numeral 1° y párrafos primero y segundo del numeral 11 del Código Penal, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.

Las modificaciones consisten en:

a) *Reemplazar, en el inciso primero del artículo 1, la expresión “287 ter, 318 ter” por la frase “287 ter, 287 quater, 318 ter”.*

b) *Sustituir, en el inciso primero del artículo 15, la expresión “287 ter, 318 ter” por la frase “287 ter, 287 quater, 318 ter”.*

Esta modificación corresponde al artículo 2 de la moción contenida en el boletín N° 14774-07.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, hizo presente que, de la moción parlamentaria, una de las ideas más importantes y relevantes es avanzar con el tema de la responsabilidad penal de la persona jurídica en este ámbito, y que no estaba considerado en el mensaje del Ejecutivo.

Explicó que el texto que se proponía en la moción modificaba el Código Penal, agregando un artículo 274 quáter, lo que no se aprobó durante esta discusión y por ello, la modificación en análisis incluye la figura penal establecida en esa norma, entre los delitos que mencionan los artículos 1 y 15 de la ley N° 20.393. En consecuencia, y teniendo presente que esta fórmula fue rechazada por la Comisión, sugirió formular una indicación con el objeto de que se modifique la ley N°20.393, para incorporar como delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas los nuevos artículos 81 y 83 de la ley del Deporte, donde se están estableciendo los nuevos tipos penales.

Señaló que para establecer la responsabilidad y tener modelos de prevención de delito en las organizaciones, debe desarrollarse un nuevo estándar de exigencia.

Finalizó reafirmando la importancia de que se recoja la responsabilidad penal en el proyecto de ley.

El diputado **Guzmán** preguntó dónde debería ubicarse en el artículo 15 la referencia a los artículos 81 y 83 de la ley del Deporte, porque hay que determinar si serán considerados como simples delito para los efectos de la determinación de la pena, -como señala el inciso primero-, o eventualmente como crímenes, caso en el cual debería modificarse el inciso segundo del citado artículo 15.

El **asesor legislativo del Ministerio del Deporte, señor Hugo Castelli**, señaló que por la penalidad asignada a la propuesta del nuevo artículo 81, que es de presidio menor en su grado medio, correspondería que le fuera aplicable la pena de simple delito, de modo que sería correcto modificar el inciso primero- y no el segundo- del artículo 15.

La diputada **Santibáñez** y los diputados **Guzmán, Celis, Tapia, Sulantay y Bórquez** presentaron una indicación para reemplazar las letras a) y b) del artículo 6, por las siguientes:

a) Incorpórase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “control de armas”, la frase “en los artículos 81 y 83 de la ley N°19.712 del Deporte,”.

a) Incorpórase en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Código Penal”, la frase “los artículos 81 y 83 de la ley N°19.712 del Deporte,”.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Santibáñez y los diputados Celis, Guzmán, Bórquez, Tapia y Sulantay. **(6-0-0)**

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo indicaciones rechazadas.

Se rechazaron las siguientes normas:

- El numeral 1 del artículo 1 del proyecto de ley, que modifica la ley del Deporte:

“1) *Agreganse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:*

“Artículo 32 bis.- Las organizaciones deportivas indicadas en los literales f) y g) del artículo precedente²¹, así como en los artículos 33 y 33 bis de esta ley²², las regidas por la ley N° 20.019, que crea las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y las donatarias de la franquicia tributaria de la presente ley, que reciban anualmente transferencias de fondos públicos o donaciones con fines deportivos que asciendan a una cantidad igual o superior a 250 unidades tributarias mensuales, deberán mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios web, en forma completa y actualizada, de conformidad a lo que indique el reglamento, la siguiente información:

²¹ Se trata de las federaciones deportivas y las federaciones deportivas nacionales.

²² Se trata del Comité Olímpico de Chile y del Comité Paralímpico de Chile.

- a) *Individualización de las transferencias de fondos públicos recibidos, indicando el monto y el objeto de cada transferencia.*
- b) *Copia íntegra de la resolución o decreto que aprueba la respectiva transferencia.*
- c) *Copia del informe de rendición de cuentas y sus respaldos, presentados a la autoridad administrativa correspondiente.*
- d) *Detalle de las donaciones con fines deportivos que haya recibido, especificando el monto y el objeto de esta, y copia del convenio suscrito entre donante y donataria.*
- e) *Copia del informe a que se refiere el inciso primero del artículo 65²³.”.*

Artículo 32 ter. – En el ejercicio de la facultad de supervigilancia y conforme a las normas de la ley N° 19.880, el Instituto Nacional de Deportes sancionará a las organizaciones deportivas que no den cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo anterior, con multa a beneficio fiscal de cincuenta a trescientas unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia dentro del año calendario inmediatamente siguiente, el monto de la multa será elevado al doble.

Las organizaciones deportivas sancionadas quedarán inhabilitadas para acceder a los beneficios de esta ley, ya sea para recibir nuevas transferencias de recursos públicos y/o emitir certificados de donación para exenciones tributarias, mientras no hayan pagado la multa impuesta.”.

- El artículo 5:

“Artículo 5.- Intercálase, en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, en el Párrafo 7° bis, denominado "De la corrupción entre particulares", el siguiente artículo 287 quater:

“Artículo 287 quater. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a una organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez, un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, será sancionado con la

²³ Se trata del informe del estado de los ingresos provenientes de la donación con fines deportivos y del uso detallado de dichos recursos, que debe elaborar anualmente el donatario.

pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio dado, ofrecido o consentido en dar. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán a dar la organización deportiva profesional, directivo, administrador, colaborador de una entidad deportiva, empleado, productor, agente financiero, deportista, árbitro o juez que solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, para favorecer indebidamente, predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Para estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

Quienes incurran en los delitos referidos en los incisos precedentes, quedarán además inhabilitado para ejercer cualquier tipo de función al interior de cualquier organización deportiva.”.

Se designó informante a la diputada **Marisela Santibáñez Novoa**.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Modifícase la ley N° 19.712, del Deporte, en la siguiente forma:

1. Incorpórase en el literal b) del artículo 40 G, a continuación de la expresión “recintos deportivos” la frase “; en los artículos 81 y 83 de esta ley”.

2. Agréganse los siguientes artículos 81, 82 y 83, nuevos:

“Artículo 81.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar un beneficio económico o de otra naturaleza, a una persona que se desempeñare o se encontrare de cualquier forma vinculado con una organización deportiva u organización deportiva profesional, con la finalidad de influir o por haber influido en éstas mediante la predeterminación o alteración ilegítima del resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del provecho solicitado o aceptado. En aquellos casos en que el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Con la misma pena será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, así como el deportista, árbitro, técnico o juez que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para predeterminar o alterar o por haber predeterminado o alterado ilegítimamente el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica.

Artículo 82.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 81, se considerará prueba, encuentro o competición deportiva oficial de especial relevancia económica, aquella incluida en el calendario oficial de una organización deportiva u organización deportiva profesional, en la que más del cincuenta por ciento de los deportistas que participan de la competencia perciban retribuciones económicas, sean estas de naturaleza laboral o subvenciones del Estado. Tendrán también esta calidad, las pruebas, eventos o competiciones que se financien, total o parcialmente, con recursos públicos.

Artículo 83.- El que habiendo recibido a título gratuito un beneficio económico, sujeto a la obligación de rendir cuenta al Instituto Nacional de Deportes o a otra entidad pública, para el desarrollo de una actividad determinada, no la desarrollare o lo hiciere de modo gravemente defectuoso por la inobservancia de las condiciones que se le hubieren impuesto, será castigado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, según corresponda.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará al que reintegrare el beneficio recibido, debidamente reajustado y con intereses, antes del inicio del procedimiento penal en su contra.”.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 15 de la ley N° 20.019, que crea las sociedades anónimas deportivas profesionales, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Las personas condenadas por los delitos contemplados en los artículos 81 y 83 de la ley N° 19.712, del Deporte.”.

Artículo 3.- Incorpórase en el numeral 17) del artículo 2 de la ley N° 20.686, que crea el Ministerio del Deporte, un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

“Asimismo, quedarán inhabilitadas para acceder a cualquiera de los beneficios establecidos en la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos, como también para participar de una organización deportiva, las personas condenadas por infringir las disposiciones de los artículos 81 y 83 de la mencionada ley y aquellas condenadas por infringir la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.”.

Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 3 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase “las representaciones de bancos extranjeros”, el siguiente texto: “; las organizaciones deportivas señaladas en los literales f) y g) del artículo 32 y aquellas establecidas en los artículos 33 y 33 bis de la ley N° 19.712, que reciban anualmente recursos públicos por montos equivalentes o superiores a mil unidades tributarias mensuales,”.

Artículo 5.- Introdúcense en la ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, las siguientes modificaciones:

1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “control de armas”, la frase “, en los artículos 81 y 83 de la ley N°19.712, del Deporte,”.

2. Incorpórase en el inciso primero del artículo 15, a continuación de la expresión “Código Penal,”, la frase “en los artículos 81 y 83 de la ley N°19.712, del Deporte,”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 18 de enero; 7 y 14 de junio de 2022; 28 de noviembre de 2023; 2 de abril; 2, 23 y 31 de julio de 2024, con la asistencia de los diputados Andrés Celis Montt (Presidente); Roberto Arroyo Muñoz, Héctor Barría Angulo, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Enrique Lee Flores, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos, y las diputadas Erika Olivera De la Fuente y Marisela Santibáñez Novoa.

Igualmente, participaron de la discusión, en su calidad de integrantes de la Comisión, los diputados Felipe Camaño Cárdenas, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen y José Carlos Meza Pereira, y los exdiputados Pepe Auth Stewart, Sebastián Keitel Bianchi, Pablo Prieto Lorca, y Rolando Rentería Moller.

Además, concurrieron, en reemplazo del diputado Andrés Celis Montt, el diputado Leonidas Romero Sáez, y en reemplazo del diputado Cristóbal Martínez Ramírez, el diputado Fernando Bórquez Montecinos.

Asimismo, asistió a una de las sesiones el diputado Cosme Mellado Pino y el senador Matías Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2024.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....	1
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....	1
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....	2
IV.- ESTRUCTURA.....	9
V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....	9
DISCUSIÓN GENERAL.....	9
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....	37
VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.....	51
PROYECTO DE LEY.....	54